



***Contraparte Central
de Valores
de México, S.A de C.V.***

***Reglamento
Interior***

Versión 1.2

Bitácora de Modificaciones

- I. A través del oficio No. 601-I-VN-33373/2005, de fecha 8 de abril de 2005, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión celebrada el 21 de abril de 2004, autorizaron lo siguiente: (i) Modificar las definiciones 15 y 26 del artículo 1004.00; Primer y último párrafo del 1007.00; Fracciones IX y X del 2008.00; Fracciones XI y XII del 2013.00; Último párrafo del 4017.00; 4033.00; 4035.00; Primer párrafo del 4036.00; Primer párrafo del artículo 5022.00; 6001.00; Fracciones II a IV y último párrafo del 6002.00; Segundo párrafo del 6006.00; 6009.00; Fracciones III a V del 6012.00,y; 6026.00, y; Adicionar la fracción XI del 2008.00, y; La fracción V del 6012.00

ÍNDICE

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	
Apartado Primero.	Ámbito de aplicación	4
Apartado Segundo.	Definiciones	4
Apartado Tercero.	Socios y Agentes Liquidadores	8
Apartado Cuarto.	Normatividad	9
CAPÍTULO II.	AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	11
Apartado Segundo.	Procedimiento y requisitos para autorizar a las instituciones de crédito y casas de bolsa como Agentes Liquidadores de la CCV	11
Apartado Tercero.	Procedimiento de acreditación de las casas de bolsa como Agentes No Liquidadores, frente a la CCV	14
Apartado Cuarto.	Derechos y obligaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores	14
Apartado Quinto.	Obligaciones de la CCV	17
CAPÍTULO III.	REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	20
Apartado Segundo.	Incorporación de Operaciones a los Sistemas y Registro de Operaciones	23
Apartado Tercero.	Proceso de Compensación	26
Apartado Cuarto.	Proceso de Liquidación de Valores y Efectivo	27
Apartado Quinto.	Procedimientos Extraordinarios de Liquidación	30
CAPÍTULO IV.	SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	34
Apartado Segundo.	Conformación de los Fondos de Garantía	34
Apartado Tercero.	Políticas de inversión de los Fondos de Garantía	38
Apartado Cuarto.	Suspensión de Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores	38
Apartado Quinto.	Aplicación de los recursos del Sistema de Salvaguardas Financieras	43
Apartado Sexto.	Obligaciones de los Agentes Liquidadores Suspendidos	45
CAPÍTULO V.	VIGILANCIA	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	47
Apartado Segundo.	Materia de la Vigilancia	48
Apartado Tercero.	Auditorías	49
Apartado Cuarto.	Requerimientos de Información	53

CAPÍTULO VI.	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	55
Apartado Segundo.	Amonestaciones	56
Apartado Tercero.	Sanciones	57
Apartado Cuarto.	Revocación de la autorización como Agente Liquidador y declaración de la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador.	58
Apartado Quinto.	Reincidencia	59
Apartado Sexto.	Recurso de Reconsideración	60
Apartado Séptimo.	Procedimiento Disciplinario	62
Apartado Octavo.	Recurso de Revisión	63
CAPÍTULO VII.	MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	
Apartado Único.	Disposiciones Generales	64
CAPÍTULO VIII.	TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES	
Apartado Primero.	Tarifas	67
Apartado Segundo.	Penas Convencionales y Sanciones	67
Apartado Tercero.	Estados de Cuenta	67
CAPÍTULO IX.	REPORTES DE OPERACIÓN	
Apartado Único.	Disposiciones Generales	69
CAPÍTULO X.	DISPOSICIONES FINALES	
Apartado Primero.	Terminación de la prestación de los Servicios	70
Apartado Segundo.	Disposiciones supletorias, interpretación y cumplimiento	71

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1001.00

El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 89 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Banco de México, teniendo por objeto establecer normas conforme a las cuales la CCV prestará los servicios de interés público a que se refiere el artículo 89 Bis 2 de la Ley.

Artículo 1002.00

Quedarán sujetos a lo dispuesto por este Reglamento los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores y la Contraparte Central de Valores, en relación con los Servicios a que se refiere el artículo anterior, los cuales se encuentran regulados en el Reglamento y Manual.

Artículo 1003.00

Las personas morales a las que se refiere el artículo 1002.00, serán las únicas responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento y su Manual por parte de sus empleados y funcionarios, así como de las personas que les presten servicios relacionados con las actividades de administración y Liquidación de Valores.

APARTADO SEGUNDO. DEFINICIONES

Artículo 1004.00

Para efectos del Reglamento, se entenderá indistintamente en singular o plural, por:

1. **Agente Liquidador**, a la entidad financiera accionista de la CCV, que se constituya como acreedor y deudor recíproco de la CCV, respecto de los derechos y obligaciones que deriven de las Operaciones con Valores que hubiera concertado en la Bolsa, así como, en su caso, de las correspondientes a sus Agentes No Liquidadores.

2. **Agente Liquidador Emergente**, a la entidad financiera que la CCV contrate con la finalidad de que se constituya como su acreedor y deudor recíproco, en los casos en los que expresamente así se establezca en el Reglamento y Manual.
3. **Agente No Liquidador**, al intermediario financiero que contrate los servicios de un Agente Liquidador para que éste último se constituya como acreedor y deudor recíproco de la CCV, respecto de los derechos y obligaciones que deriven de las Operaciones con Valores, que dicho intermediario financiero hubiera concertado en la Bolsa.
4. **Autoridad**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, en conjunto o individualmente, y cualquier otra que en virtud de disposición legal ejerza facultades respecto de la CCV.
5. **Bolsa**, a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.
6. **Capital en Exceso**, al que resulte de la diferencia entre el capital contable de la CCV y el capital mínimo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. **CCV**, a la Contraparte Central de Valores de México, S.A. de C.V.
8. **Ciclo de Liquidación de Obligaciones**, al proceso tendiente a extinguir las obligaciones por medio de la Compensación y Liquidación de Valores y efectivo, conforme a los criterios establecidos para tales efectos.
9. **Ciclo de Liquidación de Traspasos**, al proceso tendiente a ejecutar la entrega contra pago, respecto de las obligaciones a liquidar, conforme a los criterios establecidos para tales efectos.
10. **Comisión**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
11. **Compensación**, al procedimiento mediante el cual se extinguen derechos y obligaciones recíprocos, entre la CCV y los Agentes Liquidadores, derivados de Operaciones celebradas en Bolsa y registradas en la CCV, con Valores del mismo tipo, emisora, serie y, en su caso cupón.
12. **Contrato de Adhesión**, al que deberán suscribir los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores con la CCV, a fin de que ésta les proporcione sus Servicios, de conformidad con el Reglamento y su Manual.
13. **Cuenta de Administración de Efectivo**, a la cuenta concentradora propiedad de la CCV en Indeval que mantiene con el objeto de que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores realicen los traspasos de

efectivo, necesarios para liquidar sus obligaciones en efectivo y las de sus Agentes No Liquidadores, como resultado de los procesos de Compensación y Liquidación que ésta realice.

14. **Cuenta de Administración de Valores**, a aquellas cuentas de terceros que la CCV mantenga en Indeval con el objeto de que los Agentes Liquidadores realicen traspasos de valores a efecto de liquidar sus obligaciones y las de sus Agentes No Liquidadores que resulten de los procesos de Compensación y Liquidación que la CCV realice.
15. **Cuenta de Valores en Garantía, a la cuenta propia de la que es titular la CCV en Indeval, asignada para depósito de los Valores que respalden el cumplimiento de obligaciones de los Agentes Liquidadores por cuenta propia y por cuenta de sus Agentes No Liquidadores.**
16. **Diferencial de Precios**, a la diferencia entre el precio de concertación de una Operación y el Precio de Mercado.
17. **Diferencial de Precios por Compensación**, a la diferencia entre el importe total de las compras y el importe total de las ventas compensadas por emisión, determinada de manera global para cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador.
18. **Disposiciones**, a las disposiciones de carácter general emitidas por las Autoridades competentes.
19. **Fondos de Garantía**, al conjunto de los siguientes fondos: Fondo de Aportaciones, Fondo de Compensación y Fondo de Reserva, a que se refiere el Reglamento.
20. **Indeval**, a la S.D. Indeval, S.A de C.V., empresa autorizada para operar en México como institución para el depósito de valores.
21. **Ley**, a la Ley del Mercado de Valores.
22. **Límite de Responsabilidad**, es el monto que fija la CCV para cubrir el déficit que puede llegar a tener un Agente Liquidador en sus garantías requeridas, para poder registrar una nueva operación, o el monto máximo que fija un Agente Liquidador para cubrir el déficit que puede llegar a tener un Agente No Liquidador en sus garantías requeridas, para poder registrar una nueva operación y que se fijará de acuerdo a los criterios que al efecto emita el Comité de Riesgos.
23. **Liquidación**, al proceso administrado por la CCV bajo la modalidad de entrega contra pago, a través del cual se extinguen obligaciones pendientes de ésta, de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, mediante

la transferencias de Valores y Efectivo que realizan los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores a la Cuenta de Administración de Valores y a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV y los subsecuentes traspasos de Valores y Efectivo que realice la CCV a las cuentas que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores mantengan en Indeval, según hayan resultado acreedores y deudores, después de llevar a cabo el proceso de Compensación.

24. **Liquidación Extraordinaria en Efectivo**, al procedimiento mediante el cual se resuelve una Obligación en Mora, en el que la parte afectada recibe de la institución en mora, el importe que se determine de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en el Manual.
25. **Manual**, al manual operativo a que hace referencia el artículo 1002.00 del Reglamento y que forma parte integrante del mismo, como anexo único.
26. **Neto de Concertación**, al resultado de la suma del número de títulos en cada Operación de compra, menos la suma del número de títulos en cada Operación de venta de un mismo tipo de valor, emisora, serie y en su caso cupón con la misma fecha de concertación, de cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, incorporadas a los Sistemas de la CCV.
27. **Obligaciones Cumplidas**, a aquéllas que hayan sido extinguidas a través de los procesos de Compensación y Liquidación, establecidos en el Reglamento y su Manual.
28. **Obligaciones en Mora**, a aquéllas que, al final del cierre de operaciones de Indeval del día en que deban ser cumplidas, de acuerdo a los datos de Registro de las Operaciones de las que derivan, no hayan sido extinguidas.
29. **Obligaciones Incumplidas**, a aquéllas que una vez transcurrido el plazo para su cumplimiento y el período de mora, no hayan sido extinguidas.
30. **Obligaciones Pendientes**, a aquéllas que una vez registradas por la CCV, no hayan sido extinguidas ni hayan incurrido en mora.
31. **Operaciones**, a las concertadas con Valores en la Bolsa por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, susceptibles de ser registradas en la CCV para su cumplimiento, en términos de la Ley, las Disposiciones aplicables, el Reglamento y el Manual.
32. **Precio de Mercado**, a aquel que proporcionará la empresa proveedora de precios, que la CCV contrate para tales efectos.

33. **Pena Convencional**, al importe que pagará el Agente Liquidador o la CCV, por los incumplimientos a los supuestos operativos a los que hace referencia el Reglamento y su Manual.
34. **Registro**, al proceso en virtud del cual la CCV acepta constituirse como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones con Valores que hubieran sido previamente concertadas en la Bolsa, asumiendo tal carácter frente a los Agentes Liquidadores, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la CCV y no entre sí, en términos de la Ley.
35. **Reglamento**, al Reglamento Interior de la Contraparte Central de Valores.
36. **Responsable del Proceso**, es la persona designada por el Director General como el responsable de coadyuvar en la administración de los procesos disciplinarios, de conformidad con las obligaciones que el Manual establece.
37. **Sanción**, es la medida disciplinaria a la que se hará acreedor un Agente Liquidador o Agente No Liquidador, por infringir una disposición del Reglamento, Manual o norma autorregulatoria emitida por ésta.
38. **Servicios**, a los que prestará la CCV de conformidad con lo establecido en la Ley y los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice.
39. **Sistemas**, a los sistemas de cómputo, electrónicos o de telecomunicaciones, a través de los cuales presta sus Servicios la CCV, no obstante no se trate de sistemas de su propiedad.
40. **Traspasos Anticipados**, a los realizados por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores en virtud de los cuales, el vendedor entrega a la CCV los Valores comprometidos para la Liquidación de sus Obligaciones, en fecha anterior a la de su Liquidación pactada.
41. **Valores**, a aquellos respecto de los cuales la CCV presta sus Servicios de conformidad con el Reglamento y su Manual.

APARTADO TERCERO. SOCIOS Y AGENTES LIQUIDADORES

Artículo 1005.00

Podrán ser socios de la CCV únicamente las bolsas de valores, las instituciones para el depósito de valores, las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, las instituciones de crédito y las personas físicas o morales que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1006.00

Únicamente podrán actuar como Agentes Liquidadores de la CCV las casas de bolsa y las instituciones de crédito que acrediten ante la CCV, los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento y el Manual.

APARTADO CUARTO. NORMATIVIDAD

Artículo 1007.00

La Ley, las normas y Disposiciones aplicables que emitan las Autoridades, el Reglamento y su Manual, las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como las medias del Sistema de Salvaguardas Financieras que expida la CCV, constituyen conjuntamente el contenido obligacional entre los Agentes Liquidadores, los Agentes No Liquidadores y la propia CCV.

La CCV prestará sus Servicios de conformidad con los procedimientos y horarios que se establezcan en el Reglamento y su Manual.

Para todos los efectos legales el Manual es un anexo del Reglamento por lo que forma parte integrante del mismo. Conforme a lo anterior, cualquier incumplimiento a las disposiciones del Manual será considerado como violación al Reglamento, por lo que los infractores se harán acreedores a las Penas Convencionales y medidas disciplinarias establecidas en los mismos.

Las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras, por medio de las cuales establezcan parámetros, criterios, metodologías, fórmulas o cualquier disposición que afecte la conformación de los Fondos de Garantía, así como cualquier modificación de las mismas deberán ser publicadas por la CCV a través de sus Sistemas y, en su caso, a través de su página web, a más tardar el día de su entrada en vigor.

Artículo 1008.00

Para la modificación del Reglamento y el Manual, el Comité Normativo deberá someter la propuesta de modificación a la consideración del Consejo de Administración de la CCV. Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el proyecto se deberá remitir a la Comisión y al Banco de México para efectos de la autorización a la que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 1009.00

Se requerirá previa autorización de la Comisión y del Banco de México para modificar el Reglamento y Manual de la CCV, una vez que se emita dicha autorización, la CCV hará del conocimiento de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores las modificaciones, a través de los mecanismos electrónicos por medio de los cuales preste sus Servicios, indicando la fecha en la cual entrarán en vigor.

CAPÍTULO II. AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2001.00

En el presente capítulo se establecen los requisitos que deberán cumplir los Agentes Liquidadores a efecto de contratar los Servicios que, en términos de la Ley, el Reglamento y su Manual, presta la CCV en los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, en los que funge como acreedora y deudora recíproca.

Igualmente, se establece el procedimiento que deberán seguir las instituciones a efecto de obtener la autorización o la acreditación para operar como Agentes Liquidadores o como Agentes No Liquidadores, respectivamente, frente a la CCV.

Artículo 2002.00

La CCV deberá llevar un registro de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que hayan sido autorizados en términos de los artículos 2004.00 y 2007.00 del Reglamento.

APARTADO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA AUTORIZAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y CASAS DE BOLSA COMO AGENTES LIQUIDADORES DE LA CCV

Artículo 2003.00

Únicamente podrán ser admitidas con el carácter de Agentes Liquidadores de la CCV, las sociedades que cuenten con la autorización para actuar como instituciones de crédito o casas de bolsa, emitida por la Autoridad competente y que cumplan con los requisitos de admisión establecidos en el Reglamento y su Manual.

Artículo 2004.00

Las instituciones interesadas en adquirir el carácter de Agentes Liquidadores de la CCV, deberán presentar una solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Consejo de Administración de ésta. En dicha solicitud, deberán señalar que, en caso de obtener la autorización de la CCV para actuar como Agentes Liquidadores, se comprometen a cumplir todas y cada una de las obligaciones que se señalan en el Reglamento y su Manual.

Una vez que las instituciones que soliciten la autorización de la CCV para actuar como Agentes Liquidadores, hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2005.00, se someterá a la aprobación del Consejo de Administración de la CCV, el otorgamiento de tal autorización.

La CCV deberá notificar por escrito a la institución solicitante, la decisión del Consejo de Administración y, en su caso, explicar las razones por las que no haya sido autorizada en un plazo de 5 días hábiles, después de tomado el acuerdo respectivo.

Adicionalmente a las causales establecidas en los Capítulos IV y VI, del Reglamento, los Agentes Liquidadores perderán inmediatamente tal carácter cuando les sea revocada por la Autoridad correspondiente, la autorización para operar como instituciones de crédito o casas de bolsa.

El Director General de la CCV hará del conocimiento de la Bolsa y de los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas, la revocación de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y, además de las personas mencionadas comunicará a las Autoridades la consecuente revocación de autorización para actuar como Agentes Liquidadores.

Artículo 2005.00

Previamente a la autorización que en su caso otorgue el Consejo de Administración de la CCV, a la institución que solicite el carácter de Agente Liquidador, la institución deberá acreditar ante la CCV que cumple con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana y contar con la autorización correspondiente para actuar como casa de bolsa o institución de crédito de conformidad con la legislación aplicable, y ser depositante de Indeval;
- II. Haber realizado la solicitud a la que hace referencia el artículo 2004.00;
- III. Proporcionar información de los principales funcionarios que estarían encargados de la operación directamente relacionada con la CCV y de la administración de riesgos;
- IV. Cumplir con los estándares tecnológicos y contar con los Sistemas que se señalan en el Manual;
- V. Mantener al menos una cuenta de efectivo y otra de depósito de Valores en Indeval.

- VI. Entregar la información que acredite su legal existencia y las facultades de sus funcionarios, los datos relativos al domicilio en el cual recibirán cualquier notificación relacionada con la CCV, así como cualquier otra información que le sea solicitada por ésta, de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual;
- VII. Obligarse a emplear los Sistemas de la CCV a los que hace referencia el Capítulo VII y en el Manual, a efecto de recibir sus Servicios;
- VIII. Informar a la CCV el Límite de Responsabilidad a que hace referencia el artículo 3005.00 que establezcan para cada uno de sus Agentes No Liquidadores;
- IX. Firmar el contrato de Adhesión que la CCV les proporcione, en el cual se adhieren a las condiciones y términos previstos en el Reglamento el Manual y las normas autorregulatorias, y;
- X. En su caso, presentar los proyectos de los contratos que utilizarán con los Agentes No Liquidadores a los cuales les prestarán sus servicios, en carácter de Agente Liquidador, los cuáles deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y su Manual.

Los Agentes Liquidadores autorizados en los términos del presente Apartado, deberán mantener actualizada la información a la que se hace referencia en el presente artículo, así como cualquier otra que le solicite la CCV en términos del Reglamento y el Manual.

Artículo 2006.00

Una vez que la institución haya obtenido la autorización de la CCV para actuar con el carácter de Agente Liquidador en términos del artículo 2004.00, dicha autorización quedará condicionada, para surtir plenos efectos, a que la institución:

- I. Suscriba una acción representativa del capital social de la CCV, en los términos que al efecto se establezcan en sus estatutos sociales, y;
- II. Realice la aportación mínima correspondiente como Agente Liquidador al Fondo de Aportaciones.

APARTADO TERCERO. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LAS CASAS DE BOLSA COMO AGENTES NO LIQUIDADORES FRENTE A LA CCV

Artículo 2007.00

Podrán acreditarse como Agentes No Liquidadores aquellas casas de bolsa que reúnan los requisitos que a continuación se establecen:

- I. Estar constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana y contar con la autorización correspondiente para actuar como casa de bolsa;
- II. Cumplir las obligaciones establecidas en las fracciones de la III a la VII y IX del artículo 2005.00 del Reglamento, así como la fracción II del artículo 2006.00, y;
- III. Presentar una solicitud para ser acreditada como Agente No Liquidador al Director General de la CCV.

Una vez que los Agentes No Liquidadores hayan cumplido con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, el Director General de la CCV, contará con un plazo de 10 días hábiles después de haber recibido la solicitud, para notificar por escrito la acreditación o la denegación de la misma, explicando en este último caso las razones por las cuales no fue acreditada.

APARTADO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES

Artículo 2008.00

A la firma del contrato al que se hace referencia en inciso IX del artículo 2005.00, cada Agente Liquidador aceptará incondicionalmente las siguientes obligaciones:

- I. Sujetar a los procesos de la CCV las Operaciones que concerte en la Bolsa;
- II. Sujetar a los procesos de la CCV las Operaciones concertadas por sus Agentes No Liquidadores y respecto de las cuales se responsabilice ante la CCV, siempre y cuando no sobrepasen el Límite de Responsabilidad al que hace referencia el artículo 3005.00 del Reglamento;
- III. Informar a la CCV el Límite de Responsabilidad al que hace referencia el artículo 3005.00, así como las modificaciones al mismo que otorguen de conformidad con el segundo párrafo del artículo 3007.00 del Reglamento;
- IV. Informar a la CCV con por lo menos 1 día hábil de anticipación, que no continuará prestando sus servicios a su(s) Agente(s) No Liquidador(es).

- V. Proporcionar a la CCV en cualquier momento que ésta lo solicite, libros, registros e información involucrada en la operación, en su carácter de Agente Liquidador, en los términos establecidos en las Disposiciones aplicables, el Reglamento y su Manual;
- VI. Acatar las decisiones tomadas por las personas y/u órganos facultados para ello, dentro de la CCV, respecto a su contribución a los Fondos de Garantía, la restitución de los mismos y la realización de aportaciones adicionales en los términos señalados en el Sistema de Salvaguardas Financieras descrito en el Reglamento y su Manual;
- VII. Acatar todas las disposiciones que emita la CCV, así como aquellas que establezcan, de manera autorregulatoria los distintos órganos colegiados de ésta;
- VIII. Entregar a la CCV un tanto del contrato de prestación de servicios que, en su caso, celebre con cada uno de sus Agentes No Liquidadores.
- IX. Establecer o modificar, en su caso, las relaciones contractuales con sus Agentes No Liquidadores, a fin de reflejar la Liquidación de obligaciones a través de la CCV, en los términos del clausulado mínimo que ésta dé a conocer;**
- X. Encontrarse al corriente en el pago de las tarifas, Penas Convencionales y Sanciones que se señalan en los respectivos Capítulos VIII del Reglamento y Manual, y;**
- XI. Cumplir con las obligaciones derivadas del ejercicio de los derechos corporativos inherentes a sus Obligaciones en Mora.**

Adicionalmente a las obligaciones mencionadas, el Agente Liquidador Emergente, a la firma del contrato al que se hace referencia en inciso IX del artículo 2005.00, aceptará liquidar las obligaciones que la CCV le indique, en los términos y con las limitantes establecidas en el artículo 4024.00 del Reglamento y las que al efecto señale el Manual.

Artículo 2009.00

Los Agentes Liquidadores deberán entregar trimestralmente a la CCV, en los términos en los que se establezca en el Manual, copia de sus estados financieros, en los que se constate el nivel de capital que presenten a la fecha del cierre del mes correspondiente al trimestre.

En caso de que, conforme al análisis de la información financiera a la que hace referencia el párrafo anterior, la CCV determine una exposición al riesgo mayor

originada por la operatividad de un Agente Liquidador en relación a su nivel de capital, estará facultada para requerirle, garantías adicionales al Fondo de Aportaciones.

El Comité de Riesgos es el órgano encargado de determinar el factor que la CCV aplicará para el cálculo de las garantías adicionales. Dicho factor deberá establecerse en función de la relación entre el nivel del capital, la operatividad del Agente Liquidador y demás criterios que el Comité de Riesgos determine.

El factor aplicado en términos del presente artículo se mantendrá vigente por lo menos durante un mes y hasta que se actualice la información financiera en la que se logre el equilibrio entre el nivel de capital, la operatividad del Agente Liquidador y los criterios que al efecto haya establecido el Comité de Riesgos. Para los efectos establecidos en el presente párrafo el Agente Liquidador podrá actualizar la información financiera señalada en el primer párrafo del presente artículo, con posteriores estados financieros mensuales.

A las garantías adicionales que se establezcan a través del mecanismo descrito en el presente artículo, aplicarán todas las disposiciones del Reglamento y Manual, relativas a la conformación del Fondo de Aportaciones.

Artículo 2010.00

Los Agentes Liquidadores, sujeto a que cumplan con las obligaciones correspondientes, establecidas de manera particular en el Reglamento y Manual, tendrán derecho a:

- I. Recibir de la CCV los Valores y el efectivo correspondientes a las obligaciones respecto de las cuales la CCV aceptó ser deudora y acreedora recíproca como resultado del Registro de Operaciones; siempre que el Agente Liquidador, por su parte, entregue a la CCV el respectivo importe o los Valores relacionados con dichas obligaciones;
- II. Retirar los excedentes de los Fondos de Garantía que le reporte la CCV como resultado del proceso de determinación de garantías;
- III. Recibir las Penas Convencionales en los casos en los que se mantengan Obligaciones en Mora por parte de la CCV, de las cuales el Agente Liquidador resulte afectado;
- IV. Recibir los recursos que restituya un Agente Liquidador suspendido, que fueron ejercidos del Fondo de Compensación y que correspondan a la parte proporcional que el Agente Liquidador aportó a dicho fondo y que fue mutualizada, en términos del Capítulo IV del Reglamento, y;

V. Cualquier otro que se derive del contenido del Reglamento y su Manual.

Adicionalmente, los Agentes Liquidadores podrán contratar los servicios de otro Agente Liquidador para que éste se responsabilice de la incorporación de las Operaciones que celebre en Bolsa, a los procesos de la CCV.

Artículo 2011.00

Adicionalmente a las obligaciones y los derechos a los que se refiere el Reglamento y su Manual, los Agentes No Liquidadores, estarán obligados a constituir las garantías necesarias que le requiera la CCV, a efecto de garantizar las Operaciones que hayan sido incorporadas a los Servicios, así como de las correspondientes a sus Obligaciones Pendientes y en Mora.

Artículo 2012.00

Los Agentes No Liquidadores, sujeto a que cumplan con las obligaciones correspondientes, establecidas de manera particular en el Reglamento y Manual, tendrán derecho a:

- I. Recibir de la CCV los Valores y el efectivo correspondientes a las obligaciones respecto de las cuales la CCV aceptó ser deudora y acreedora recíproca como resultado del Registro de obligaciones; siempre que el Agente Liquidador que haya designado, entregue a la CCV el respectivo importe o los Valores relacionados con dichas obligaciones;
- II. Retirar los excedentes de su Fondo de Aportaciones que le reporte la CCV como resultado del proceso de determinación de garantías;
- III. Recibir las Penas Convencionales en los casos en los que se mantengan Obligaciones en Mora por parte de la CCV, de las cuales el Agente No Liquidador resulte afectado, y;
- IV. Cualquier otro que se derive del contenido del Reglamento y su Manual.

APARTADO QUINTO. OBLIGACIONES DE LA CCV

Artículo 2013.00

Adicionalmente, a las obligaciones que se establezcan en el Reglamento y su Manual, la CCV deberá:

- I. Llevar una bitácora de operación en la que se registren todos los movimientos que se realicen en los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, por cada día de operación, así como un registro de

los movimientos que se realicen con motivo de aportaciones o retiros de garantías en los distintos Fondos de Garantía que se señalan en el Reglamento;

- II. Mantener en buen estado los Sistemas necesarios para prestar sus Servicios;
- III. Invertir los recursos financieros en efectivo que sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores le entreguen como aportaciones a los Fondos de Garantía de conformidad con lo previsto por el artículo 4016.00, así como entregar los rendimientos financieros de éstas a los respectivos Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en la proporción que les corresponda de acuerdo a sus saldos;
- IV. Dar a conocer de manera oportuna los parámetros de administración de riesgos que establezca el Comité de Riesgos, los cuales deberán ser al menos, los siguientes:
 - 1. Monto que cada uno de los Agentes Liquidadores deberán Aportar al Fondo de Compensación;
 - 2. Valores que serán aceptados como garantía;
 - 3. Descuentos que sobre el precio de los valores aceptados como garantía se deberán aplicar a estos, e
 - 4. Instituciones de crédito respecto de las cuales la CCV recibirá cartas de crédito, como parte de las garantías.
- V. Abrir las cuentas mencionadas en los numerales 13, 14 y 15 del artículo 1004.00;
- VI. Establecer e informar a la Bolsa y a los Agentes Liquidadores el Límite de Responsabilidad que la CCV tenga frente a estos últimos al que hace referencia el primer párrafo del artículo 3005.00 del Reglamento.
- VII. Informar a los Agentes Liquidadores cuando alguno de sus Agentes No Liquidadores haya rebasado el Límite de Responsabilidad al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3005.00 del Reglamento.
- VIII. Informar a la Bolsa los montos que haya liquidado, identificando las Operaciones, el tipo de Valor negociado, así como las características del mismo, que haya recibido en sus registros. Además, deberá informar a la Bolsa, las Operaciones que hubiera recibido y no hubieran sido Registradas;

- IX. Informar a la Bolsa sobre cualquier incumplimiento que se presente en el proceso de Liquidación. Así mismo, deberá informar a la Bolsa, a la Comisión y a Banco de México, la imposición de cualquier medida disciplinaria prevista en el Capítulo VI del Reglamento y Manual;
- X. Acatar las disposiciones autorregulatorias que establezca la propia CCV, a través de sus órganos colegiados;
- XI. **Informar a las Autoridades, a la Bolsa y a los Agentes Liquidadores, la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 2002.00;**
- XII. **Informar al Banco de México, a la Comisión, a la Bolsa, a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la suspensiones temporales y definitivas de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, así como cualquier otra circunstancia por la cual la CCV deje de constituirse como deudora y acreedora recíproca de dichos Agentes Liquidadores;**
- XIII. Llevar contabilidades especiales en los términos que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, para registrar los recursos que reciban de los Agentes Liquidadores, tanto por cuenta de sus Operaciones, como de las de sus Agentes No Liquidadores, en los términos de la Ley;
- XIV. Tener en sus oficinas, disponible para los Agentes Liquidadores, sus estados financieros trimestrales y anuales, estos últimos auditados;
- XV. Actualizar derechos corporativos de Valores, relacionados a Obligaciones en Mora;
- XVI. Contar con planes de contingencia que den seguridad para la continuación operativa;
- XVII. Tener a disposición del público en general, la información relativa a los mecanismos que tenga establecidos para hacer frente a cualquier contingencia financiera que pudiera presentársele;
- XVIII. Contratar los servicios de una empresa proveedora de Precios de Mercado y hacerlo del conocimiento de los Agentes Liquidadores,
- XIX. Firmar un contrato con la Bolsa a efecto de que ésta le transmita la información respecto de las Operaciones respecto de las cuales prestará sus servicios y;
- XX. Las demás obligaciones que se deriven del contenido del Reglamento y su Manual.

CAPÍTULO III. REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3001.00

De conformidad con el artículo 89 Bis 3 de la Ley, en el presente Capítulo se establecen los criterios que la CCV observará durante el proceso de Compensación de las obligaciones que hubiera contraído con sus Agentes Liquidadores en carácter de deudores y acreedores recíprocos, y la consecuente extinción de las mismas hasta el importe que corresponda.

Igualmente, se establecen los criterios para la incorporación de las Operaciones a los Sistemas, el Registro de éstas y la Liquidación de las Obligaciones Pendientes que subsistan con posterioridad al proceso de Compensación a que alude el párrafo anterior, entre los Agentes Liquidadores y la CCV.

Artículo 3002.00

La CCV deberá contar con los Sistemas necesarios para recibir la información que la Bolsa le proporcione, sobre las Operaciones concertadas en ella, que habrán de incorporarse a los procesos previstos en el Reglamento y su Manual.

Artículo 3003.00

Se entenderá que las casas de bolsa están de acuerdo en incorporar las Operaciones que celebren en la Bolsa a los procesos de la CCV, desde el momento en que dichas Operaciones ingresen a los Sistemas de esta última, con las limitantes a las que se refiere el artículo 3011.00.

Artículo 3004.00

Para efecto de que los Sistemas de la CCV asignen las Operaciones provenientes de la Bolsa, las casas de bolsa que no actúen como Agentes Liquidadores frente a la CCV, deberán designar por lo menos un Agente Liquidador con el que hubieran contratado previamente, a través del cual liquidarán las Operaciones incorporadas a los procesos de la CCV.

En caso de que un Agente No Liquidador designe a más de un Agente Liquidador, deberá indicar el orden de prelación para la asignación de Operaciones que aplicará la CCV.

La CCV asignará de manera automática las Operaciones de un Agente No Liquidador, al Agente Liquidador designado en primer lugar en el orden de prelación indicado.

En caso de que, en términos del Reglamento, no puedan Registrarse las Operaciones asignadas al Agente Liquidador indicado en el párrafo anterior, la CCV las podrá asignar de conformidad al orden de prelación establecido.

Los Sistemas de la CCV deberán permitir a los Agentes No Liquidadores, reasignar sus Operaciones a otro Agente Liquidador con quien tengan celebrado un contrato. Dicha reasignación deberá realizarla el Agente No Liquidador en los Sistemas de la CCV, antes de que las Operaciones sean registradas en los términos del Reglamento y su Manual.

En cualquier caso, la CCV únicamente permitirá la asignación de las Operaciones a Agentes Liquidadores que se encuentren autorizados en términos del Reglamento y que no se encuentren suspendidos temporal o definitivamente, en los términos del Capítulo IV del Reglamento.

Artículo 3005.00

La CCV deberá establecer el Límite de Responsabilidad respecto de las Operaciones de las cuales se constituirá como deudora y acreedora recíproca de las Operaciones propias que las casas de bolsa en su carácter de Agentes Liquidadores celebren en Bolsa, que hayan sido incorporadas a los Sistemas y respecto de las cuales no cuente con garantías suficientes en términos de la fracción II del artículo 3014.00.

Los Agentes Liquidadores deberán establecer el Límite de Responsabilidad respecto de las Operaciones provenientes de sus Agentes No Liquidadores, de las cuales se responsabilizará frente a la CCV, que hayan sido incorporadas a los Sistemas y asignadas a ellos y respecto de las cuales no cuenten con garantías suficientes en términos de la fracción II del artículo 3014.00.

En caso de que un Agente Liquidador no establezca el Límite de Responsabilidad, se entenderá que se responsabilizará por las Operaciones de sus Agentes No Liquidadores hasta por el saldo que dicho Agente Liquidador tenga en el Fondo de Aportaciones, en el momento en que, en términos de la fracción II del Artículo 3014.00, sea necesario aplicar el Límite de Responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas disciplinarias correspondientes por dicho incumplimiento.

Artículo 3006.00

El Comité de Riesgos establecerá los criterios conforme a los cuales la CCV fijará el Límite de Responsabilidad para sus Agentes Liquidadores, así como los

criterios conforme a los cuales estos últimos fijarán el Límite de Responsabilidad para sus Agentes No Liquidadores.

Igualmente, el Comité de Riesgos fijará los parámetros para establecer los costos para los Límites de Responsabilidad, cuando estos sean utilizados por los Agentes Liquidadores.

Los Agentes Liquidadores deberán informar a la CCV, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual, la metodología que utilizarán para aplicar los criterios establecidos por el Comité de Riesgos, para determinar el Límite de Responsabilidad a sus Agentes No Liquidadores, así como dichos límites y en su caso la modificación a los mismos.

Artículo 3007.00

Los Agentes Liquidadores podrán solicitar al Director General de la CCV, la modificación al Límite de Responsabilidad, quien a su vez someterá a la consideración del Comité de Riesgos dicha modificación, bajo los criterios establecidos por el Comité de Riesgos, siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca en el Manual.

Igualmente, bajo los criterios establecidos por el Comité de Riesgos, los Agentes No Liquidadores podrán solicitar a sus Agentes Liquidadores la modificación al Límite de Responsabilidad y estos últimos, en caso de autorizarla, deberán notificarla a la CCV.

Artículo 3008.00

La CCV deberá hacer públicos los criterios del Comité de Riesgos para establecer y modificar los Límites de Responsabilidad, así como aprobar la metodología empleada por los Agentes Liquidadores para tales efectos.

Artículo 3009.00

Como parte de la bitácora a la que hace referencia la fracción I del artículo 2013.00 del Reglamento, la CCV deberá contar con los elementos necesarios para llevar un registro por Agente Liquidador y Agente No Liquidador, de las Operaciones que ingresen a sus Sistemas. Dicho registro deberá contener la información relativa a la incorporación de las Operaciones a los procesos de la CCV, desde el momento en que ingresa a los Sistemas y hasta que se extingan las obligaciones derivadas de ellas.

APARTADO SEGUNDO. INCORPORACIÓN DE OPERACIONES AL SISTEMA Y REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 3010.00

Las Operaciones, celebradas por casas de bolsa en su carácter de Agentes Liquidadores que ingresen a los Sistemas de la CCV, estarán asignadas de manera automática a éstas y no podrán rechazarlas, salvo que hayan contratado con otro Agente Liquidador la Liquidación de sus Operaciones propias y así lo hayan informado a la CCV.

Las Operaciones concertadas por las casas de bolsa, en su carácter de Agentes No Liquidadores, serán asignadas de manera automática al Agente Liquidador que éstas hayan designado para tales efectos y en caso de que hubieran designado a varios, se estará a lo dispuestos en el artículo 3004.00.

Artículo 3011.00

La CCV únicamente incorporará a sus Sistemas aquellas Operaciones respecto de las cuales cuente con la información necesaria para identificar el monto, Valores y contrapartes originales de las mismas, que al efecto se establezca en el Manual.

Artículo 3012.00

La CCV deberá informar a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, periódicamente de acuerdo a los horarios establecidos en el Manual, el monto global de garantías que deberán cubrir, generado por su exposición al riesgo, por concepto de aportaciones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las Operaciones que hayan sido incorporadas a los procesos contenidos en el presente Capítulo, sus Obligaciones Pendientes y sus Obligaciones en Mora.

Adicionalmente, la CCV informará a los Agentes Liquidadores, el monto de las garantías que deberá cubrir cada uno de sus Agentes No Liquidadores.

Artículo 3013.00

Los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores deberán de constituir las garantías solicitadas por la CCV al final de cada ciclo de determinación de garantías, en el período de tiempo establecido para tales efectos en el Manual y conforme a lo establecido en el Reglamento respecto a la configuración del Fondo de Aportaciones.

Artículo 3014.00

Una Operación incorporada a los Sistemas de la CCV se considerará como Registrada para los efectos previstos en artículo 3018.00, hasta que termine el

período de determinación de garantías dentro del cual fue incorporada a los Sistemas de la CCV, siempre y cuando se verifique:

- I. Que los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores responsables de la misma, tengan constituidas o hayan constituido en tiempo las garantías correspondientes para garantizar su cumplimiento a solicitud de la CCV, en términos de lo establecido en el artículo 3013.00;
- II. Que en caso de que los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores responsables de la misma no tengan constituidas las garantías en términos de la fracción anterior en el horario que para tales efectos se establezca en el Manual, no se sobrepase el Límite de Responsabilidad al que hace referencia el artículo 3005.00 de conformidad con lo que al efecto establezca el Manual.

En caso de que un Agente Liquidador o Agente No Liquidador, no tenga constituidas o no constituya las garantías correspondientes a sus Obligaciones en los términos que para tales efectos se establezcan en el Manual, serán declarados en suspensión temporal por la CCV.

Artículo 3015.00

En el caso de que no se logre realizar el Registro en los términos del artículo anterior, la CCV permitirá a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, dentro del siguiente ciclo de determinación de garantías, que asignen sus Operaciones a otros Agentes Liquidadores, para que pueda efectuarse el Registro de las mismas, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de un Agente No Liquidador que haya contratado sus servicios con más de un Agente Liquidador, éste podrá asignar dichas Operaciones a los otros Agentes Liquidadores con los cuales haya contratado sus servicios, y;
- II. Tratándose de Operaciones propias de un Agente Liquidador que haya contratado sus servicios con otro Agente Liquidador, podrá asignar dichas Operaciones a éste.

En cualquiera de los casos anteriores, para el Registro de las Operaciones a efecto de que sean liquidadas por los Agentes Liquidadores a los que hacen referencia las fracciones anteriores, la CCV deberá realizar la verificación a la que hace referencia el artículo 3014.00.

En el momento que al efecto se establezca en el Manual, la CCV podrá realizar el Registro de las Operaciones que no hayan sido Registradas previamente por falta de garantías, a otros Agentes Liquidadores con los que el Agente Liquidador o

Agente No Liquidador que concertó la Operación, tenga contratados sus servicios y que se encuentren dentro del Límite de Responsabilidad.

Artículo 3016.00

En caso de que un Agente Liquidador o Agente No Liquidador, mantengan operaciones pendientes de registrar que no sobrepasen el Límite de Responsabilidad conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 3015.00, la CCV registrará tales Operaciones al Agente o Agentes Liquidadores de éstos, bajo el criterio de orden cronológico y en caso de que una Operación por su monto no sea susceptible de ser registrada, la CCV intentará Registrar las que le siguen, según el mencionado orden.

Artículo 3017.00

La CCV continuará intentando el Registro de las Operaciones durante todo el ciclo operativo correspondiente al día de su concertación en Bolsa, en los términos de los artículos 3014.00 y 3015.00 y en los que al efecto se establezca en el Manual.

En caso de que al final del ciclo operativo al que hace referencia el párrafo anterior, no se hayan cumplido las condiciones para el Registro de las Operaciones, la CCV:

- I. Informará a la Bolsa y a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores involucrados, las Operaciones que no hayan sido registradas, y;
- II. Declarará la suspensión definitiva del Agente Liquidador o Agente No Liquidador en términos de los artículos 4021.00 y 4022.00 del Reglamento.

Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que hayan incurrido en la falta de garantías y rebasado el Límite de Responsabilidad en términos del presente apartado, serán los únicos responsables del cumplimiento de las Operaciones que no hayan sido registradas, las cuales deberán liquidarse por un medio distinto al de la CCV.

Artículo 3018.00

Por el Registro de las Operaciones, la CCV asumirá los derechos y obligaciones recíprocos que se deriven de las Operaciones que hayan sido incorporadas a los procesos, en términos del Reglamento y Manual y para los efectos del primer párrafo del artículo 89 bis 3 de la Ley.

Las obligaciones derivadas de las Operaciones que se registren en la CCV, en los términos del párrafo anterior tendrán desde el momento de su Registro el carácter de Obligaciones Pendientes.

Por el Registro se originará una relación directa entre la CCV y los Agentes Liquidadores frente a los que se responsabilizará por la Compensación y Liquidación de sus Obligaciones Pendientes.

Artículo 3019.00

En caso de que la CCV indebidamente Registre Operaciones a un Agente Liquidador, ésta se responsabilizará de que el Agente Liquidador al que debió ser Registrada la Operación o el Agente Liquidador Emergente que tenga contratado para tales efectos, liquide dichas Operaciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

Para efectos del párrafo anterior los Agentes Liquidadores únicamente podrán argumentar:

- I. Tratándose de Operaciones por cuenta propia, que ellos no concertaron dicha Operación;
- II. Tratándose de Operaciones de sus Agentes No Liquidadores, que éstos no concertaron dicha Operación;
- III. Tratándose de Operaciones por cuenta de un Agente No Liquidador o de otro Agente Liquidador, que no tienen ni han tenido una relación contractual con él;
- IV. Tratándose de Operaciones por cuenta de un Agente No Liquidador u otro Agente Liquidador al cual hubieran prestado sus servicios, que dieron aviso oportuno a la CCV de que dejarían de prestarle sus servicios a éste, o;
- V. Tratándose de Operaciones por cuenta de un Agente No Liquidador u otro Agente Liquidador con el que cuenten con un contrato vigente, que con la Operación Registrada se sobrepasa el Límite de Responsabilidad.

Los Agentes Liquidadores contarán con el plazo establecido en el Manual, para notificar a la CCV a través de los medios que en el mismo se señalan, que ésta le ha Registrado indebidamente una Operación.

APARTADO TERCERO. PROCESO DE COMPENSACIÓN

Artículo 3020.00

La CCV a través de sus Sistemas, identificará las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo que podrán ser compensadas, considerando para tal efecto aquéllas cuyos Valores sean del mismo tipo y serie.

La CCV incorporará a este proceso de Compensación, todas las obligaciones que aparezcan en sus Sistemas con el carácter de Pendientes con fecha de Liquidación de ese mismo día y en Mora.

Una vez que se hayan compensado las obligaciones en los términos de este apartado, los remanentes en Valores y efectivo derivados de dicha Compensación conservarán el carácter de Obligaciones Pendientes y su Liquidación se realizará el mismo día en que debiera efectuarse conforme a las Operaciones que les dieron origen, no obstante, continuarán integrándose al proceso de Compensación en los términos que al efecto establezca el Manual.

Artículo 3021.00

Las Operaciones que la CCV considere como Registradas se someterán al proceso de Compensación siempre que sean líquidas y exigibles, aunque no tengan la misma fecha de Liquidación.

Artículo 3022.00

La CCV determinará mediante los procedimientos que se indican en el Manual, las Obligaciones Pendientes y/o las Obligaciones en Mora, por Agente Liquidador y Agente No Liquidador, por emisión y serie e informará a éstos, con la periodicidad y en los horarios que se establezcan en Manual, lo siguiente:

- I. Las obligaciones en Valores y efectivo extinguidas mediante el proceso de Compensación;
- II. Los diferenciales en efectivo que resulten de los distintos precios de concertación de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora que hayan sido compensadas, y;
- III. Las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora en Valores y efectivo sujetas a la modalidad de entrega contra pago, indicando los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que resulten obligados a la entrega de Valores y efectivo, así como los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que tengan el derecho a recibirlos, a efecto de incorporarlas al proceso de Liquidación.

APARTADO CUARTO. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y EFECTIVO.

Artículo 3023.00

Las Obligaciones Pendientes derivadas del proceso de Compensación, deberán ser liquidadas por el Agente Liquidador que sea responsable de ello de conformidad con el proceso de Registro, el día en que deban liquidarse las

Operaciones que les dieron origen. Para ello, la CCV someterá al proceso de Liquidación los saldos en Valores y /o efectivo que resulten del proceso de Compensación.

En los términos del presente Capítulo, la Liquidación de las Obligaciones Pendientes podrá ser total o parcial, de conformidad con los criterios que al efecto se establezcan en el Manual.

En el proceso de Liquidación la CCV observará el criterio de primeras entradas, primeras salidas, es decir, liquidará las obligaciones en estricto orden cronológico, dando preferencia a las de mayor antigüedad.

Artículo 3024.00

Los Agentes Liquidadores podrán liquidar sus Obligaciones Pendientes y las de sus Agentes No Liquidadores mediante Traspasos Anticipados de Valores desde el día de la concertación de la Operación que les dio origen, liberándose de cualquier responsabilidad que tuviera frente a la CCV en relación con las Obligaciones Pendientes liquidadas mediante el Traspaso Anticipado, desde el momento en que éste se realice, en términos de lo que al efecto se establezca en el Manual.

Las Obligaciones Pendientes respecto de las cuales el Agente Liquidador haya entregado los Valores en términos del párrafo anterior mediante Traspasos Anticipados, no se computarán para la determinación de garantías que el Agente Liquidador deberá mantener en el Fondo de Aportaciones en términos de la fracción I del artículo 4005.00 del Reglamento.

No obstante lo anterior, tales obligaciones mantendrán el carácter de Obligaciones Pendientes del Agente Liquidador que hubiera realizado el Traspaso Anticipado, hasta el día en que deban de ser cumplidas.

Artículo 3025.00

Conforme a las Obligaciones Pendientes que la CCV reporte a cada uno de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, estos deberán realizar las transferencias de Valores y efectivo correspondientes a dichas Obligaciones Pendientes a la Cuenta de Administración de Valores y a la Cuenta de Administración de Efectivo que les indique la CCV.

La CCV será responsable de administrar los Valores y efectivo que reciba en sus cuentas de administración conforme al párrafo anterior, identificando al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que haya realizado la transferencia.

En sus Sistemas, la CCV verificará conforme a las transferencias de Valores y efectivo que reciba, las Obligaciones Pendientes de los Agentes Liquidadores que puedan ser liquidadas.

Artículo 3026.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, serán los únicos responsables de ordenar las transferencias a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3027.00

Para los efectos de la liquidación la CCV deberá contratar con Indeval los servicios de transferencia de Valores y efectivo, a efecto de que una vez que haya verificado la transferencia de Valores y efectivo a sus cuentas de administración y, después de un proceso de validación de suficiencia de garantías, instruya los movimientos de Valores y efectivo entre dichas Cuentas y las cuentas en Indeval que al efecto le hayan indicado los Agentes Liquidadores acreedores de la CCV, todo esto durante los ciclos que se establezcan en el Manual, respecto de las Obligaciones Pendientes que hayan resultado del proceso de Compensación

La CCV retendrá total o parcialmente la entrega de valores y/o efectivo a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que como resultado del proceso de validación de suficiencia de garantías, al que hace referencia el párrafo anterior, no tenga constituidas las garantías correspondientes a sus Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora, en los términos que para tales efectos se establezca en el Manual.

La retención del efectivo o Valores que la CCV realice será hasta por el monto remanente del requerimiento de garantías no cubierto. La CCV privilegiará la retención del efectivo y, en caso de que éste no sea suficiente, realizará la retención en Valores.

La Liquidación mediante transferencia de Valores sujeta a la entrega contra pago de las Obligaciones Pendientes y de las Obligaciones en Mora, podrá efectuarse de manera parcial, sin que en ningún caso puedan fraccionarse los Valores.

La Liquidación total o parcial, se realizará siempre que los Agentes Liquidadores hayan realizado las transferencias de Valores y/o efectivo a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 3025.00, o en su caso la CCV tenga acreditado en su Cuenta de Administración los Valores y/o el efectivo suficiente para realizar la liquidación total o parcial.

Artículo 3028.00

La Liquidación de los diferenciales en efectivo que resulten de los distintos precios de concertación de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora que hayan sido compensadas, la realizará la CCV verificando que se hayan realizado las transferencias de efectivo a su correspondiente Cuenta de Administración e instruyendo abonos en las cuentas en Indeval que los Agentes Liquidadores le indiquen, según hayan resultado deudores o acreedores, en virtud del proceso de Compensación.

Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores, serán los únicos responsables de realizar las transferencias de efectivo de sus cuentas en Indeval a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.

Artículo 3029.00

Las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora en Valores y efectivo, se liquidarán mediante la transferencia de Valores y efectivo, entre el Agente Liquidador obligado a la entrega de Valores y la CCV y viceversa, de acuerdo a los trasposos de los Agentes Liquidadores a las Cuentas de Administración de la CCV y las instrucciones de transferencia de Valores y efectivo de ésta a Indeval.

Las Obligaciones Pendientes, derivadas del proceso de Compensación que no hayan sido Liquidadas por el Agente Liquidador o la CCV, el día en que debieron liquidarse las Operaciones que les dieron origen, de conformidad con el proceso de Registro, subsistirán durante el periodo extraordinario establecido en el Manual, con el carácter de Obligación en Mora, de conformidad con el Apartado Quinto de este Capítulo.

La CCV computará las Penas Convencionales correspondientes y establecerá las garantías que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador deberán entregar a la CCV a efecto de no ser suspendidos en términos de la fracción II de los artículos 4021.00 y 4022.00, del Reglamento, sujetándose dichas obligaciones a lo dispuesto en el apartado de Procedimientos Extraordinarios de Liquidación.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 3030.00

El presente apartado aplicará a las Obligaciones en Mora y en él se establecen los procedimientos que deberá seguir la CCV a efecto de no mantener Obligaciones en Mora con los Agentes Liquidadores que hayan cumplido con sus obligaciones, así como los procedimientos que seguirá la CCV cuando alguno de los Agentes Liquidadores mantenga Obligaciones en Mora respecto a ella.

Artículo 3031.00

Cuando en términos del Reglamento una Obligación Pendiente en efectivo a cargo de la CCV, se encuentre en su fecha de Liquidación y ésta no haya recibido el efectivo del Agente Liquidador obligado a su entrega, la CCV podrá ejercer la línea de crédito que tenga contratada para tales efectos.

En el supuesto anterior y en caso de que al final del día en que la CCV deba realizar la liquidación de la Obligación Pendiente el Agente Liquidador obligado a la entrega de efectivo, continúe sin haberlo hecho, la CCV le avisará que ejerció dicho crédito y aplicará las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Manual.

Artículo 3032.00

Cuando en términos del Reglamento una Obligación en Valores a cargo de la CCV deba declararse en Mora, ésta contará con un periodo extraordinario por el tiempo que al efecto se establezca en el Manual para el cumplimiento de dicha obligación, la cual mantendrá el estado de Obligación Pendiente frente al Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores.

Durante dicho periodo extraordinario la CCV deberá intentar concertar una operación de préstamo de valores, la cual podrá ser total o parcial de conformidad con la disponibilidad de Valores, en los términos que establece el Manual.

En caso de que se actualice el supuesto contenido en el presente artículo, la CCV aplicará las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Manual, sin perjuicio de la obligación de dicho Agente Liquidador o Agente No Liquidador de constituir las garantías por concepto de aportaciones extraordinarias o cualquier otra garantía.

Artículo 3033.00

En caso de que la CCV no logre concertar una operación de préstamo de valores total o parcial, o no disponga de recursos suficientes para liquidar en su totalidad su Obligación Pendiente en efectivo una vez que haya ejercido la línea de crédito durante el periodo extraordinario, declarará su Obligación en Mora respecto al Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores o Efectivo, en cuyo caso deberá pagar a éste las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Reglamento y su Manual.

Artículo 3034.00

La CCV someterá a los procesos de Compensación y Liquidación las Obligaciones en Mora mientras mantengan tal carácter:

- I. Tratándose de Obligaciones en Mora por falta de Valores, éstas serán incorporadas de manera automática, y;
- II. Tratándose de Obligaciones en Mora por falta de Efectivo, éstas serán incorporadas automáticamente al proceso de Liquidación dentro del primer ciclo, de conformidad con lo establecido en el Manual, y durante todo el periodo que dura la mora o hasta su cumplimiento.

La CCV deberá continuar intentando concertar una operación de préstamo de valores respecto de las obligaciones que mantenga con el carácter de Obligaciones en Mora por falta de Valores, durante todo el período que dure la Mora. En caso de que no se logre concertar un préstamo de valores, adicionalmente, durante el segundo día de Mora, la CCV instruirá al Agente Liquidador cumplido, a que realice una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, con liquidación mismo día, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual.

El periodo en que las Obligaciones mantendrán el carácter de Obligaciones en Mora, no podrá ser mayor de 2 días, una vez que ésta haya sido declarada.

Artículo 3035.00

Con la finalidad de que la CCV no incumpla las Obligaciones en Mora a su cargo, a las 15:30 horas del segundo día en que mantenga una Obligación en Mora, hará del conocimiento de los Agentes Liquidadores afectados a través de sus Sistemas o cualquier otro medio que se establezca en el Manual, las condiciones bajo las cuales se realizará una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, con los Agentes Liquidadores que resulten acreedores de los Valores correspondientes a dicha Obligación en Mora, de conformidad con lo establecido en el Manual.

Dicha Liquidación Extraordinaria en Efectivo surtirá efectos al final del ciclo operativo del último día del periodo de mora, considerando el tiempo necesario para la inversión de efectivo resultante de dicha liquidación.

En caso de que la CCV haya concertado una Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores de una Obligación en Mora, estará obligado a recibir el efectivo que se determine de conformidad con lo establecido en el Manual.

El Agente Liquidador obligado a la entrega de Valores o Efectivo que mantenga una Obligación en Mora al final del ciclo operativo del último día del período en Mora, será excluido de la CCV, si no logró liquidar dicha obligación y adquirirá el carácter de Obligación Incumplida, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Reglamento.

Artículo 3036.00

Una vez que se haya declarado la Obligación Incumplida, la CCV venderá los Valores o utilizará el efectivo correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento.

CAPÍTULO IV. SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4001.00

La CCV deberá contar con un Sistema de Salvaguardas Financieras, que consistirá en un conjunto de medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que deriven de las Operaciones concertadas por los Agentes Liquidadores por cuenta propia y las de sus Agentes No Liquidadores, en las que actúe como acreedora y deudora recíproca.

La CCV será responsable de aplicar las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras y de administrar los Fondos de Garantía constituidos por los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores, conforme a los criterios contenidos en el Reglamento y su Manual y los que el Comité de Riesgos establezca al respecto.

Artículo 4002.00

La CCV podrá divulgar la información relativa al Sistema de Salvaguardas Financieras y el monto global de los recursos que reciba para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de sus deudores y acreedores recíprocos, en términos del artículo 89 Bis 9 de la Ley.

APARTADO SEGUNDO. CONFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 4003.00

Como parte de las medidas del Sistema de Salvaguardas Financieras, la CCV deberá realizar las siguientes actividades:

- I. Calcular al cierre e intradía de la jornada operativa, conforme a los parámetros y en los horarios establecidos en el Manual, de acuerdo a la metodología que al efecto determine el Comité de Riesgos, las garantías que los Agentes Liquidadores y/o los Agentes No Liquidadores deberán mantener en los Fondos de Garantía, con base al riesgo de mercado que generen para la CCV las Obligaciones Pendientes de cada uno de ellos. Dichas garantías deberán estar libres de cualquier otro gravamen;
- II. Requerir, conforme al cálculo anterior, a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores, en los horarios y forma establecidos en el Manual, la entrega de las garantías, y

- III. Administrar conforme a los criterios y políticas establecidos por el Comité de Riesgos, las garantías que le hayan sido entregadas por los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores.

Artículo 4004.00

Los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores, deberán hacer entrega de las garantías en la forma y en los horarios que se establezcan en el Manual.

Artículo 4005.00

La CCV deberá constituir el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo de Reserva, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Fondo de Aportaciones se conformará con recursos de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, cuyo monto mínimo será determinado por el Comité de Riesgos y, la parte correspondiente a aportaciones ordinarias y extraordinarias, con base en sus Obligaciones Pendientes, sus Obligaciones en Mora y a las Operaciones incorporadas a los Sistemas de la CCV, a efecto de que estas últimas puedan ser registradas en términos de la fracción I del artículo 3014.00 del Reglamento.
- II. El Fondo de Compensación se conformará con recursos de los Agentes Liquidadores, cuyo monto será determinado por la CCV, con base al saldo promedio mensual requerido de las aportaciones realizadas al Fondo de Aportaciones del Agente Liquidador y al de sus respectivos Agentes No Liquidadores, según los parámetros establecidos en el Manual.
- III. El Fondo de Reserva se integrará por los montos que al efecto determine el Consejo de Administración y el efectivo que la CCV reciba como consecuencia de los diferenciales acumulados de las Penas Convencionales, así como por las Sanciones aplicadas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, de conformidad con el Reglamento y su Manual.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán entregar a la CCV el tipo de recursos que el Comité de Riesgos y el Manual establezcan para la conformación del Fondo de Aportaciones y Compensación.

Fondo de Aportaciones

Artículo 4006.00

Además del monto mínimo al que se hace referencia en la fracción I del artículo anterior, el Fondo de Aportaciones estará constituido por las aportaciones

ordinarias y las aportaciones extraordinarias que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores entreguen a la CCV, de conformidad al cálculo y requerimientos realizados por ésta.

Artículo 4007.00

Las aportaciones ordinarias tendrán por objeto cubrir la exposición al riesgo de mercado, derivado de las Operaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, incorporadas a los Sistemas de la CCV en los términos del artículo 3011.00, no obstante se encuentren en proceso de Registro, así como de sus Obligaciones Pendientes.

Las aportaciones extraordinarias tendrán por objeto cubrir la exposición al riesgo de mercado generada por las Obligaciones en Mora de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Las aportaciones extraordinarias podrán ser destinadas por la CCV, al pago de las Penas Convencionales, a cargo del Agente Liquidador o Agente No Liquidador que las haya aportado.

Artículo 4008.00

Respecto al Fondo de Aportaciones, la CCV deberá verificar:

- I. Para cada proceso de determinación de garantías, que los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores tengan constituidas las que por lo menos cubran el riesgo de Obligaciones Pendientes, Obligaciones en Mora y Operaciones incorporadas a los Sistemas;
- II. La constitución de las garantías, en caso de que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores no las tuvieran constituidas, y
- III. En caso de que no se verifique la constitución de las garantías en tiempo y forma, conforme a lo que al efecto establezca el Manual, que las Operaciones incorporadas a los Sistemas no sobrepasen el Límite de Responsabilidad.

Artículo 4009.00

La CCV calculará el monto mínimo de las garantías que el Agente Liquidador y/o el Agente No Liquidador deberán mantener en el Fondo de Aportaciones por concepto de aportaciones ordinarias y extraordinarias y realizará el requerimiento por el monto total para dicho Fondo, en los horarios y términos que al efecto se establezcan en el Manual, cuando éstas no sean suficientes.

Artículo 4010.00

Cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador será responsable de realizar las aportaciones ordinarias y extraordinarias al Fondo de Aportaciones por las Obligaciones Pendientes, sus Obligaciones en Mora y sus Operaciones incorporadas a los Sistemas, que la CCV les requiera.

Adicionalmente, los Agentes Liquidadores serán responsables de aportar las garantías correspondientes al Fondo de Aportaciones necesarias, en virtud de las Operaciones correspondientes a sus Agentes No Liquidadores, que hayan sido registradas por encontrarse dentro del Límite de Responsabilidad, en los términos de la fracción II del artículo 3014.00.

Artículo 4011.00

Al decretarse una suspensión definitiva en términos de los artículos 4021.00 y 4022.00, la CCV utilizará el saldo que un Agente Liquidador y/o Agente No Liquidador mantenga en el Fondo de Aportaciones para cubrir los diferenciales de precio, Penas Convencionales, Sanciones y/o cualquier otro gasto relacionado con la suspensión o un eventual incumplimiento.

Artículo 4012.00

El Fondo de Aportaciones en ningún caso será mutualizable. La CCV deberá mantener por separado el registro del saldo y de los movimientos, depósitos y retiros, de cada uno de los Agentes Liquidadores y sus respectivos Agentes No Liquidadores.

Artículo 4013.00

En el caso de obligaciones respecto de las cuales los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores hayan realizado un Traspaso Anticipado, la CCV no computará dichas obligaciones para la determinación de las garantías.

Fondo de Compensación

Artículo 4014.00

La CCV deberá constituir y mantener un Fondo de Compensación de conformidad con la fracción IV del artículo 89 Bis 2 de la Ley, con los recursos que para tales efectos reciba de sus Agentes Liquidadores, los cuales le serán transmitidos en propiedad según lo dispuesto por el artículo 89 Bis 5 de la Ley, con el propósito de mutualizar con los Agentes Liquidadores las Obligaciones Incumplidas por los Agentes Liquidadores y, en su caso, las pérdidas generadas por las mismas.

La CCV determinará e informará a cada Agente Liquidador el monto de las garantías que cada uno de ellos deberá mantener en el Fondo de Compensación

así como sus actualizaciones, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 4005.00 del Reglamento, mediante el procedimiento previsto en el Manual.

Fondo de Reserva

Artículo 4015.00

El Fondo de Reserva estará conformado por los saldos acumulados por las Penas Convencionales y las Sanciones aplicadas a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores.

El Consejo de Administración de la CCV podrá destinar los recursos del Fondo de Reserva a fines diferentes a los establecidos en el presente Capítulo, cuando su monto sobrepase el 10% del capital social mínimo que se establezca para la CCV.

APARTADO TERCERO. POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 4016.00

La CCV invertirá los recursos de los Fondos de Garantía, debiendo prevalecer los criterios de seguridad y liquidez sobre el de rendimiento, de conformidad con lo que al efecto determine el Comité de Riesgos y deberán hacerse del conocimiento de los socios, Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores de la CCV.

Los rendimientos obtenidos correspondientes al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación deberán ser aplicados conforme a los saldos diarios en efectivo que cada uno de los Agentes Liquidadores y, en su caso, Agentes No Liquidadores, mantengan en ellos.

APARTADO CUARTO. SUSPENSIÓN DE AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES

Artículo 4017.00

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, la CCV podrá declarar la suspensión temporal o definitiva de los Agentes Liquidadores y de los Agentes No Liquidadores.

La suspensión decretada por la CCV, tendrá por efecto que ésta deje de constituirse como deudora y acreedora recíproca de los Agentes Liquidadores, respecto de los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones concertadas por éstos y por sus Agentes No Liquidadores que se encuentren suspendidos, desde el momento de la suspensión, además de las consecuencias que para cada caso se establezcan en el Manual.

Adicionalmente respecto de los Agentes No Liquidadores, la suspensión tendrá por efecto que la CCV deje de asignar sus Operaciones a cualquier Agente Liquidador.

La CCV deberá establecer los mecanismos necesarios a efecto de hacer del conocimiento inmediato de: el Banco de México, la Comisión, la Bolsa, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la suspensión temporal o definitiva de dichos Agentes y la causa por la cual fue declarada.

Artículo 4018.00

La CCV declarará la suspensión temporal de un Agente Liquidador cuando:

- I. El Agente Liquidador no constituya, de conformidad con lo que al efecto establezca el Manual, las garantías solicitadas por la CCV, por sus Operaciones propias, incorporadas a los Sistemas, o
- II. El Agente Liquidador no constituya de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual, las garantías correspondientes a las Operaciones registradas de sus Agentes No Liquidadores, en términos de la fracción II del artículo 3014.00 del Reglamento, que se encuentren dentro de su Límite de Responsabilidad.

Artículo 4019.00

La CCV declarará la suspensión temporal de un Agente No Liquidador:

- I. Cuando no se constituyan las garantías solicitadas por la CCV de conformidad con lo que al efecto establezca el Manual, por sus Operaciones incorporadas a los Sistemas, o
- II. Cuando el o los Agentes Liquidadores de un Agente No Liquidador informen a la CCV, que no continuarán prestando sus servicios a dicho Agente No Liquidador por causas imputables a éste último.

Bajo el supuesto contenido en la segunda fracción del presente artículo, el Agente Liquidador, deberá aportar a la CCV los elementos necesarios para acreditar que no continuará prestando sus servicios al Agente No Liquidador por causas imputables a éste.

En caso de que la CCV verifique que el o los Agentes Liquidadores no continuarán prestando sus servicios al Agente No Liquidador por causas imputables a éste último, el Agente Liquidador Emergente que la CCV tuviera contratado, no estará obligado a liquidar las Operaciones de dicho Agente No Liquidador.

Artículo 4020.00

Tratándose de una suspensión temporal, declarada por los supuestos contenidos en el artículo 4018.00 y fracción I del artículo 4019.00, ésta conservará tal carácter hasta que el Agente Liquidador o Agente No Liquidador:

- I. Se constituyan la totalidad de las garantías requeridas, en cuyo caso se levantará la suspensión al Agente Liquidador y/o al Agente No Liquidador suspendido, o
- II. Sea declarado en suspensión definitiva en el horario establecido en el Manual, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I de los artículos 4021.00 y 4022.00.

Tratándose de una suspensión temporal declarada por el supuesto contenido en la fracción II del artículo 4019.00, la suspensión mantendrá el carácter de temporal, hasta que el Agente No Liquidador contrate los servicios de otro Agente Liquidador.

Artículo 4021.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de los Agentes Liquidadores en los siguientes casos:

- I. Cuando de conformidad con el artículo 4018.00, un Agente Liquidador suspendido temporalmente, no constituya las garantías requeridas, a más tardar en el horario establecido para tales efectos en el Manual;
- II. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV sus aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora;
- III. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV los Valores, el último día para liquidar la Obligación en Mora y no se somete a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo;
- IV. Si no entrega las garantías solicitadas a alguno de sus Agentes No Liquidadores, a más tardar en el horario establecido al efecto en el Manual y hasta por el Límite de Responsabilidad previamente establecido por él mismo, o;
- V. Cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 4022.00

La CCV declarará la suspensión definitiva de los Agentes No Liquidadores en los siguientes casos:

- I. Cuando de conformidad con el artículo 4019.00 un Agente No Liquidador suspendido temporalmente, no constituya las garantías requeridas, a más tardar en el horario establecido al efecto en el Manual;
- II. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV sus aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora;
- III. Si no entrega en tiempo y forma a la CCV los Valores el último día para liquidar la Obligación en Mora y no se somete a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo;
- IV. Cuando un Agente No Liquidador suspendido temporalmente que, encontrándose fuera del Límite de Responsabilidad que le hubiera(n) otorgado su(s) Agente(s) Liquidador(es), no constituya las garantías requeridas, a más tardar en el horario establecido al efecto en el Manual; y que no cuente con los servicios de otros Agentes Liquidadores que se responsabilicen por su operación, o;
- V. Cuando así lo determine la autoridad competente.

Artículo 4023.00

Una vez decretada la suspensión definitiva de un Agente Liquidador, la CCV asignará los Agentes No Liquidadores que no hubieran ocasionado la suspensión de éste, al Agente Liquidador siguiente en el orden de prelación al que hace referencia el artículo 3004.00, quien recibirá las garantías íntegras de dichos Agentes No Liquidadores.

Artículo 4024.00

La CCV deberá mantener contratados los servicios de un Agente Liquidador Emergente, prestando sus servicios a los Agentes No Liquidadores en los siguientes casos:

- I. Cuando su Agente Liquidador sea suspendido temporalmente, durante el plazo que dure la suspensión;
- II. Cuando su Agente Liquidador sea suspendido definitivamente, por causas no imputables al Agente No Liquidador que recibirá tales servicios, y
- III. Cuando su Agente Liquidador informe a la CCV, que no continuará prestando sus servicios a dicho Agente No Liquidador por causas no imputables a éste último, y no tenga contratados servicios con otro Agente Liquidador.

En cualquier caso el Agente Liquidador que actúe en carácter de emergente prestará sus servicios respecto de las Operaciones que realice el Agente No Liquidador, después de declarada la suspensión o, en su caso, de que la CCV reciba la notificación de un Agente Liquidador en el sentido de que no continuará prestando sus servicios a un Agente No Liquidador y siempre y cuando la suspensión del Agente Liquidador no esté relacionada con algún incumplimiento o falta de entrega de garantías de dicho Agente No Liquidador.

El Agente Liquidador Emergente recibirá las garantías correspondientes a las Operaciones celebradas por los Agentes No Liquidadores, a partir del momento en que se responsabilice de ellas y deberá informar a los Agentes No Liquidadores y a la CCV, el Límite de Responsabilidad que tendrá frente a cada uno de ellos.

Al Límite de Responsabilidad que establezca el Agente Liquidador Emergente le será aplicable lo establecido en los artículos del 3005.00, párrafos segundo y tercero, al 3008.00 del Reglamento.

El Agente Liquidador Emergente prestará sus servicios a los Agentes No Liquidadores en los términos que al efecto se establezcan en el contrato que suscriban el Agente Liquidador Emergente y la CCV.

Los Agentes No Liquidadores asignados al Agente Liquidador Emergente en términos de las fracciones II y III del presente artículo contarán con un plazo de 15 días a efecto de contratar los servicios de un Agente Liquidador y deberán hacerlo del conocimiento de la CCV.

Una vez transcurrido el plazo de 15 días sin que el Agente No Liquidador haya contratado los servicios de un Agente Liquidador, el Agente Liquidador Emergente podrá notificarle, que no continuará prestándole sus servicios y deberá hacerlo del conocimiento de la CCV, quien en cuyo caso lo dará de baja de su registro de Agentes No Liquidadores, sin declarar su suspensión definitiva.

Artículo 4025.00

En caso de que un Agente Liquidador sea suspendido temporalmente, éste seguirá siendo responsable de la Liquidación de las Obligaciones Pendientes y de las Obligaciones en Mora, propias y de sus Agentes No Liquidadores que hasta ese momento la CCV hubiera Registrado y hasta por el Límite de Responsabilidad que les hubiera otorgado.

En caso de que la suspensión se declare definitiva, en los términos del Reglamento, se estará a lo establecido en el artículo 4023.00, y en caso de que se levante la suspensión temporal de un Agente Liquidador, éste continuará prestando sus servicios como tal, desde el momento en que la suspensión se levante.

APARTADO QUINTO. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS.

Artículo 4026.00

La suspensión definitiva de un Agente Liquidador, adicionalmente a lo establecido en el artículo 4017.00, tendrá como consecuencia la aplicación de los recursos que constituyen el Sistema de Salvaguardas Financieras, de conformidad con el presente Capítulo.

En el caso de que el Agente No Liquidador hubiera sido suspendido sin haberse declarado la suspensión de su Agente Liquidador, la CCV aplicará el Fondo de Aportaciones constituido a nombre de dicho Agente No Liquidador.

El Director General de la CCV, deberá definir el curso de acción para liquidar las Obligaciones del Agente Liquidador o Agente No Liquidador suspendido de manera definitiva, de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento y su Manual.

Artículo 4027.00

Ante la suspensión definitiva de uno o varios Agentes Liquidadores, la CCV deberá aplicar los recursos que constituyen el Sistema de Salvaguardas Financieras en el siguiente orden de prelación:

- I. Los recursos del Fondo de Aportaciones correspondientes al Agente Liquidador suspendido y en su caso, la parte proporcional que el Agente No Liquidador que hubiera ocasionado la suspensión, tuviera en dicho Fondo;
- II. El saldo del Fondo de Compensación que el Agente Liquidador mantenga al momento de la suspensión;
- III. El producto de la cancelación o la enajenación de la acción de la CCV, propiedad del Agente Liquidador suspendido;
- IV. Los recursos del Fondo de Reserva;
- V. El 20% del capital social de la CCV;
- VI. Los recursos del Fondo de Compensación, de los demás Agentes Liquidadores, por medio de la mutualización, en los términos del artículo 4034.00 del presente Reglamento;
- VII. El restante 80% del capital social de la CCV.

Artículo 4028.00

En caso de que un Agente Liquidador sea declarado en suspensión definitiva por las causas señaladas en las fracciones de la I a la IV del Artículo 4021.00, la CCV afectará la parte correspondiente a su saldo en el Fondo de Aportaciones, y en su caso la del Agente No Liquidador que haya generado el incumplimiento, hasta por el monto necesario.

Artículo 4029.00

En cualquier caso en que sea necesario emplear los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones, la CCV únicamente podrá afectar los recursos que el Agente Liquidador aportó por cuenta propia y en caso de que la suspensión haya sido provocada por uno de sus Agentes No Liquidadores, afectará también la parte proporcional de éste último.

Artículo 4030.00

En caso de que los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones y, en su caso la parte correspondiente al Agente No Liquidador que haya generado el incumplimiento no sean suficientes para cubrirlo, la CCV afectará el saldo que el Agente Liquidador tuviera en el Fondo de Compensación.

Artículo 4031.00

Si la afectación de la parte correspondiente al saldo en el Fondo de Compensación del Agente Liquidador fuera insuficiente para cubrir el incumplimiento, se aplicará a éste el monto resultado de la cancelación o en caso de ser posible, de la enajenación de la acción de la CCV, de la cual sea titular el Agente Liquidador suspendido, en los términos que para tales efectos se contemple en los estatutos sociales de la CCV.

Artículo 4032.00

En caso de que no sea suficiente el producto de la cancelación o enajenación de la acción propiedad del Agente Liquidador suspendido para cubrir su incumplimiento, la CCV deberá afectar el Fondo de Reserva.

Artículo 4033.00

En caso de que los recursos del Fondo de Reserva no sean suficientes para cubrir el incumplimiento, la CCV deberá afectar hasta el 20% de su Capital Social comenzando por el activo circulante correspondiente al Capital en Exceso de la CCV.

Artículo 4034.00

En caso de que los recursos correspondientes a la afectación de hasta el 20% del Capital Social de la Contraparte Central no fueran suficientes para cubrir el incumplimiento, la CCV deberá mutualizar a prorrata los recursos del Fondo de Compensación correspondientes al resto de los Agentes Liquidadores.

Después de realizada la mutualización, los Agentes Liquidadores deberán restituir el equivalente del monto consumido por ésta para poder continuar con sus Operaciones.

En caso de existir un remanente como consecuencia del incumplimiento, se afectará el restante 80% del capital social de la CCV.

Artículo 4035.00

La CCV deberá afectar el Capital Social para cubrir el incumplimiento, comenzando por el activo circulante correspondiente al Capital en Exceso de la CCV. En caso de que no fuera suficiente para cubrir el incumplimiento, la CCV deberá afectar el resto del capital social.

Artículo 4036.00

Para los efectos previstos en el presente apartado, la CCV podrá aplicar su Capital en Exceso en cualquier momento, en función de la disponibilidad y liquidez de dicho recurso, para tales efectos el Comité de Riesgos podrá establecer un porcentaje mínimo de Capital de la CCV, que deberá estar constituido con recursos líquidos con el fin de cubrir los incumplimientos, en el entendido de que en caso de ser necesaria su aplicación deberán ser restituidos conforme a lo que se indica en el siguiente párrafo.

El Director General de la CCV podrá determinar la variación en la aplicación de los Fondos de Garantía, así como del resto de los recursos a los que hace referencia el artículo 4027.00 en función de la disponibilidad y liquidez de los mismos, observando el orden de prelación establecido, en su restitución.

APARTADO SEXTO. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES LIQUIDADORES SUSPENDIDOS

Artículo 4037.00

En caso de que un Agente Liquidador haya sido suspendido definitivamente, para su baja del Registro de Agentes Liquidadores de la CCV, ésta deberá realizar todos los actos necesarios para que el Agente Liquidador cubra cualquier adeudo pendiente derivado de su incumplimiento.

Artículo 4038.00

En el supuesto de que fuera necesaria la aplicación de los recursos provenientes de los Fondos de Garantía, como resultado del incumplimiento de un Agente Liquidador suspendido, este último quedará obligado en los siguientes términos:

- I. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte correspondiente que el Agente Liquidador suspendido mantenga en el Fondo de Aportaciones y en el Fondo de Compensación fuera suficiente para cubrir el incumplimiento, la CCV tomará, en su caso, los recursos remanentes que sean necesarios de la parte correspondiente a dicho Agente Liquidador de dichos Fondos, para aplicarlos a las comisiones, tarifas, Penas Convencionales y/o Sanciones pendientes que tuviera dicho Agente Liquidador, originadas por cualquier concepto, respecto de la CCV.

La CCV devolverá al Agente Liquidador suspendido, en su caso, cualquier remanente que mantuviera en dichos Fondos, después de aplicar los recursos a los conceptos mencionados.

- II. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, fuera necesario cancelar o en su caso enajenar la acción de la CCV, propiedad del Agente Liquidador suspendido, en caso de haber algún remanente proveniente de la cancelación o de la enajenación se utilizará para los efectos señalados en el inciso anterior.
- III. Si como consecuencia de dicho incumplimiento, fuera necesario utilizar el Fondo de Reserva y/o, realizar una mutualización del Fondo de Compensación y/o afectar el capital social de la CCV, el Agente Liquidador suspendido será el único responsable de restituir el total de los recursos que se hayan utilizado para cubrir su incumplimiento.

La cancelación de la acción representativa del capital social de la CCV de la cual sea titular el Agente Liquidador suspendido, se realizará de conformidad con el artículo 89 Bis 1, fracción II de la Ley y con lo que al efecto establezcan los estatutos de la CCV.

En cualquier caso, la aplicación de los recursos provenientes de la cancelación o de la enajenación de la acción de la CCV, propiedad del Agente Liquidador suspendido, de ninguna manera significará la extinción de la obligación de éste, frente a la CCV y los demás Agentes Liquidadores, de restituir los montos utilizados para cubrir su incumplimiento, si dichos recursos fueran insuficientes.

CAPÍTULO V. VIGILANCIA

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5001.00

La CCV vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y Manual, así como a la demás normas autorregulatorias que expida la CCV, por parte de los Agentes Liquidadores y, en su caso, Agentes No Liquidadores, en términos de lo dispuesto en este Capítulo y el Manual.

Artículo 5002.00

La función de vigilancia será desempeñada por la CCV, a través de los medios siguientes:

- I. Seguimiento de los sistemas operativos;
- II. Auditorías especiales a Agentes Liquidadores específicamente en los casos en que éstas sean ordenadas por el Comité de Auditoría, en los términos en que así se establezca en el Manual;
- III. Requerimientos de información, y;
- IV. Cualquier otro sistema o medio que proponga el Comité de Auditoría y que sea aprobado por el Consejo de Administración de la CCV.

Artículo 5003.00

Los sistemas operativos serán aquellos que la CCV disponga con el fin de registrar y monitorear las Operaciones, evaluar los riesgos y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 5004.00

Las auditorías especiales consistirán en revisiones a los Agentes Liquidadores, instruidas por el Comité de Auditoría, con el fin de verificar que cumplen con las obligaciones establecidas en el Reglamento, en el Manual y en la normas autorregulatorias expedidas por la CCV, sin que éstas deban realizarse de manera periódica.

Artículo 5005.00

Los requerimientos de información consistirán en la solicitud de documentos relacionados con las actividades de los Agentes Liquidadores y, en su caso Agentes No Liquidadores, que permitan verificar el cumplimiento al Reglamento y Manual, así como a las demás normas de autorregulación expedidas por la CCV. La información requerida deberá proporcionarse con la periodicidad y en los términos que la CCV establezca a tal efecto en el Manual.

Artículo 5006.00

Las personas y las áreas encargadas de llevar a cabo las actividades de vigilancia, serán las que sean nombradas para tales efectos por el Director General.

Artículo 5007.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, sujetos a la inspección y vigilancia de la CCV, estarán obligados a prestarle todo el apoyo que les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que la misma estime necesaria, relacionada con sus actividades como Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, con los límites derivados de las Disposiciones aplicables y a las facultades contenidas en el Reglamento y Manual.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados, procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 5008.00

Siempre que exista consentimiento por parte de los clientes de los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, la CCV podrá solicitar cualquier información que a su juicio considere necesaria para llevar a cabo sus funciones de vigilancia.

APARTADO SEGUNDO. MATERIA DE LA VIGILANCIA

Artículo 5009.00

La CCV ejercerá sus funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores:

- I. La existencia y correcta integración de los contratos a los que hace referencia el Reglamento y su Manual;
- II. La correcta utilización de los Sistemas que provea la CCV;
- III. La presentación en tiempo y forma de información a la CCV;
- IV. La aplicación correcta de las metodologías y parámetros que sean establecidos por la CCV o sus Comités;
- V. La constitución en tiempo y forma de los Fondos de Garantía;
- VI. La correcta implementación del Límite de Responsabilidad;
- VII. El ejercicio de los derechos corporativos inherentes a Obligaciones en Mora,
- VIII. El cumplimiento de las obligaciones que deriven de las normas autoregulatorias dictadas por los Comités de la CCV, y;
- IX. Cualquier otra obligación contenida en el Reglamento o su Manual.

La CCV, ejercerá sus funciones de vigilancia respecto de los incisos anteriores, a través de cualquiera de los medios a los que hace referencia el artículo 5002.00.

APARTADO TERCERO. AUDITORIAS

Artículo 5010.00

Para efectos del Reglamento se entenderá como auditoría especial, la revisión, examen y verificación de los elementos que el Comité de Auditoría estime necesarios de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual, de los Agentes Liquidadores, con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Reglamento y en el Manual, así como las normas autorregulatorias expedidas por la CCV, respecto de aquellas Operaciones de las cuales reciben un servicio de ésta.

Artículo 5011.00

Las auditorías especiales podrán ser llevadas a cabo en cualquier tiempo por la CCV, al ser instruida por el Comité de Riesgos, en los términos y bajo las formalidades que al efecto se establezcan en el Manual, a través de su personal o de auditores que la misma contrate para tales efectos, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

En ningún caso podrán llevar a cabo auditorías especiales las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Dependan de cualquier forma por razón de su empleo, cargo o comisión, o participen en el capital o patrimonio de algún Agente Liquidador o Agente No Liquidador, o de las entidades financieras que participen en dicho capital o patrimonio o pretenda tener alguna injerencia o vinculación económica directa o indirecta con alguno de ellos, en un grado tal que pueda afectar su independencia de criterio;
- II. Sean cónyuge o tengan parentesco civil o por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los accionistas, consejeros o directivos del Agente Liquidador o Agente No Liquidador a auditar;
- III. Sean cónyuge o tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los directivos, o integrantes del Consejo de Administración o de los Comités de la CCV;
- IV. Tengan litigio pendiente con la CCV, con la Bolsa o con el Indeval;
- V. Sean auditores externos de la Bolsa o del Agente Liquidador o Agente No Liquidador a auditar;
- VI. Sea o haya sido durante el período a auditar, o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del Agente Liquidador o Agente No Liquidador sujeto a la auditoría, o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;
- VII. Reciba en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados de la auditoría y exprese su opinión sobre la misma en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del éxito de cualquier transacción;
- VIII. Desempeñe un puesto público en una oficina que ejerza facultades de inspección y/o vigilancia respecto de los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores, la Bolsa o Indeval;
- IX. Perciba del Agente Liquidador o del Agente No Liquidador, durante más de dos años consecutivos, más del 40% de su ingresos u otra proporción que aún siendo menor, sea de tal manera importante frente al total de sus ingresos, que le impida mantener su independencia;

- X. El auditor, el despacho al que pertenezca o algún socio o empleado del despacho sea cliente o proveedor importante del Agente Liquidador, Agente No Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras al Agente Liquidador o Agente No Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de su ventas totales o, en su caso, compras totales;
- XI. El Agente Liquidador, el Agente No Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el despacho que realiza la auditoría;
- XII. Proporciona, adicionalmente al de auditoría, alguno de los siguientes servicios:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros del Agente Liquidador o Agente No Liquidador, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, así como los datos que actúen como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de estos.
 - b) Operación, directa o indirectamente, de los sistemas de información financiera del Agente Liquidador o Agente No Liquidador o bien, administra su red local. No se considerará falta de independencia cuando el Auditor Externo preste servicios de valuación, diseño e implementación de controles internos contables y controles administrativos de riesgos en el Agente Liquidador y Agente No Liquidador.
 - c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos del Agente Liquidador o Agente No Liquidador, que concentren datos que soportan los estados financieros o generen información significativa para la elaboración de éstos.
 - d) Valuaciones o avalúos relevantes.
 - e) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones del Agente Liquidador o Agente No Liquidador.
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables, excepto cuando el Agente Liquidador o Agente No Liquidador asuma la responsabilidad y tome todas las decisiones relativas al establecimiento y mantenimiento del sistema de control interno, alcance y frecuencia de la realización de la actividad de auditoría interna y resultados de dicha actividad.

- g) Reclutamiento y selección de personal del Agente Liquidador o Agente No Liquidador para que ocupen cargos de Director General o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos.
 - i) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa.
- XIII. Tenga relaciones o intereses que puedan ejercer influencia negativa, impidan o amenacen su independencia de criterio.

Artículo 5012.00

Tratándose de auditores externos encargados de la realización de las auditorías especiales, el Comité de Auditoría deberá aprobar su selección y contratación, pudiendo en su caso, conformar un padrón de auditores que cumplan con los requerimientos que dicho Comité establezca para llevar a cabo las auditorías a los Agentes Liquidadores.

La auditoría podrá llevarse a cabo por personas morales, pero en todo caso deberá designarse un responsable de elaborar y firmar el dictamen de la auditoría respectiva en su carácter de persona física.

Artículo 5013.00

El Comité de Auditoría deberá emitir criterios mínimos que deberán cumplir las personas que realicen auditorías para conformar los programas de auditoría que implementarán en los Agentes Liquidadores, así como la metodología para realizarla.

Artículo 5014.00

Las auditorías se realizarán por orden expresa del presidente del Comité de Auditoría de la CCV, debiendo notificar por escrito en forma indubitable la orden y práctica de las mismas, a cualquier representante legal con facultades de administración, en las oficinas del auditado.

Artículo 5015.00

De toda auditoría deberá formularse un informe general que contendrá las formalidades que al efecto se establezcan en el Manual y deberá ir firmado por el auditor, el cual se presentará a la CCV dentro del plazo que establezca el Comité de Auditoría, remitiendo una copia del informe al auditado.

Artículo 5016.00

Los auditores y el personal de los mismos tendrán la obligación de observar la mayor confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso derivada de sus funciones de auditoría. Dicha obligación deberá incluirse en los contratos que celebre la CCV con los auditores y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las penas convencionales en los contratos mencionados y a las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 5017.00

Una vez iniciada una auditoría, ésta no podrá suspenderse sin autorización expresa del Comité de Auditoría de la CCV.

Artículo 5018.00

Una vez concluida una auditoría, la CCV podrá imponer la medida disciplinaria según corresponda, si resulta presuntivamente alguna violación al Reglamento, Manual o normas autorregulatorias por parte del Agente Liquidador auditado. Asimismo, deberá informar a las Autoridades en un plazo de 3 días hábiles los resultados de la misma.

Artículo 5019.00

Los Agentes Liquidadores deberán facilitar el cumplimiento de cada auditoría especial, otorgando a los auditores de acuerdo con el objeto de la auditoría, acceso irrestricto a toda la información que haya sido procesada a su nombre directa o indirectamente, por cualquier proveedor externo de servicios financieros.

Artículo 5020.00.

El incumplimiento a la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría especial, ordenada por el Comité de Auditoría, por parte de un Agente Liquidador, o de rendir los informes complementarios o entregar la información que se haya solicitado, dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias en los términos previstos en el Reglamento y se presumirá que dicho Agente Liquidador, se encuentra en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 6012.00.

APARTADO CUARTO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 5021.00

Independientemente de los procedimiento de auditoria especial, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores estarán obligados a proporcionar a la CCV a través de los medios y con las especificaciones que establezca el Manual, cualquier tipo de información operativa, financiera, contable y legal relacionada a sus actividades como Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, debiendo entregarla en la forma, horarios y con la periodicidad que en él se determine.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores tendrán el derecho de corregir o modificar la información que proporcionen, siempre que lo hagan dentro del horario y en los plazos establecidos para la entrega de dicha información.

Artículo 5022.00

El Agente Liquidador o el Agente No Liquidador se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el Manual cuando:

- I. No proporcione la información a que se refiere el artículo 5021.00;
- II. No entregue la información en la forma y la periodicidad que se establezca para tales efectos en el Manual, o
- III. La información que proporcione no cumpla con las especificaciones establecidas.

Artículo 5023.00

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, un Agente Liquidador o un Agente No Liquidador no pueda proporcionar, corregir o modificar, por los medios aprobados y dentro del horario y plazo establecido al efecto, la información que se le hubiera requerido, la CCV estará facultada para autorizar a dicho Agente Liquidador o al Agente No Liquidador a proporcionar, modificar o corregir la información a través de medios distintos a los aprobados, o bien, podrá extender el horario y plazo correspondiente, conforme lo exijan las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6001.00

Las medidas disciplinarias serán impuestas por la CCV a través de su Consejo de Administración, del Comité Disciplinario o del Director General, según corresponda según corresponda conforme a lo previsto en el Reglamento y el Manual.

Las Sanciones de tipo económico estarán referidas a un número de días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se cometa la violación, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias establecidas en el Reglamento y el Manual, de acuerdo con el procedimiento que en los mismos se establece.

Artículo 6002.00

El Comité Disciplinario y, en su caso el Director General, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior, estarán facultados para aplicar medidas disciplinarias a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, que podrán consistir en:

- I. Amonestaciones para las infracciones tipo A;**
- II. Sanciones económicas para las infracciones tipo B;**
- III. Sanciones económicas para las infracciones tipo C, y**
- IV. Revocación de la autorización como Agente Liquidador o declaración de pérdida de acreditación como Agente No Liquidador, para las infracciones tipo D.**

Las medidas disciplinarias identificadas como tipo A y B, serán impuestas por el Director General de la CCV. Para la imposición de las medidas disciplinarias tipo C y D, se deberá desahogar el procedimiento al cual se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

El Comité Disciplinario y, en su caso el Director General, únicamente podrán imponer las medidas disciplinarias establecidas en el Manual.

Artículo 6003.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, Manual y normas autorregulatorias, por parte de sus directivos y empleados, por lo que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores se harán acreedores a las Medidas Disciplinarias y serán responsables del pago de las Sanciones que resulten de cualquier incumplimiento a tales disposiciones por parte de dichas personas.

Artículo 6004.00

Para los efectos del Reglamento, las suspensiones temporales, las suspensiones definitivas y cualquier otra pena que se imponga a los Agentes Liquidadores, como consecuencia de una disposición contenida en el Capítulo referente al Sistema de Salvaguardas Financieras, no se considerará como una medida disciplinaria impuesta en los términos del presente Capítulo, sino como una consecuencia directa de la participación de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores en los procesos de la CCV, impuesta como una medida de las que conforman el Sistema de Salvaguardas Financieras.

En virtud de lo anterior, las suspensiones temporales o definitivas que determine la CCV a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento y el capítulo respectivo del Manual, no se encontrarán sujetas a los procedimientos y recursos, previstos en el presente capítulo.

Artículo 6005.00

Las resoluciones por las cuales se imponga una medida disciplinaria deberán ser notificadas a cualquiera de las personas a quienes el Agente Liquidador o Agente No Liquidador haya designado como sus representantes legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2005.00 fracción VI, a más tardar el día hábil siguiente al de su emisión.

Se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior o que haya sido entregada en el domicilio que para tales efectos haya señalado el Agente Liquidador o Agente No Liquidador en términos del artículo 2005.00 fracción VI.

APARTADO SEGUNDO. AMONESTACIONES

Artículo 6006.00

Las amonestaciones correspondientes a las infracciones tipo A, consistirán en una notificación por escrito dirigida al representante legal del Agente Liquidador o Agente No Liquidador de que se trate, en la cual se le haga saber la violación en que ha incurrido, así como también el apercibimiento de una medida disciplinaria

mayor en caso de reincidencia en términos de lo dispuesto por el Reglamento y Manual.

En los casos que se prevea expresamente en el Manual, la CCV hará del conocimiento de las Autoridades, de la Bolsa, de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de los Sistemas, la violación en que ha incurrido un Agente Liquidador o Agente No Liquidador y la medida disciplinaria correspondiente.

La amonestación que no sea de carácter público será tratada en forma confidencial, por lo que la CCV no se hará responsable de la divulgación de su contenido por parte del Agente Liquidador o Agente No Liquidador afectado.

Artículo 6007.00

Para el caso de las infracciones que den lugar a una Amonestación, en caso de reincidencia de las infracciones, la medida disciplinaria correspondiente será la contemplada para la reincidencia como Sanción.

APARTADO TERCERO. SANCIONES

Artículo 6008.00

Las Sanciones a las que se refiere el presente Apartado, se destinarán al Fondo de Reserva de la CCV.

Las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo B, deberán ser cubiertas por el Agente Liquidador dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la CCV notifique la medida disciplinaria.

Las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo C, deberán ser cubiertas, una vez desahogado el procedimiento disciplinario correspondiente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que el Panel Disciplinario dicte la medida disciplinaria.

De conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual, la CCV podrá imponer a través del Director General penas de 50 a 5,000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por las infracciones tipo B.

Artículo 6009.00

Las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo B, podrán ser impuestas por el Director General, una vez que haya verificado con el Comité Disciplinario la procedencia de la Sanción, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual.

Para la imposición de las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo C, el Director General deberá realizar los actos necesarios a efecto de que se desahogue el procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, una vez que haya verificado la procedencia de la Medida Disciplinaria con el Comité Disciplinario, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual.

Artículo 6010.00

Si, como resultado del desahogo del procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, el Panel Disciplinario resuelve que un Agente Liquidador o Agente No Liquidador es responsable de la comisión de una violación que implique una Sanción que exceda de 5,000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, el Consejo deberá ratificar la medida disciplinaria para que esta sea aplicada.

APARTADO CUARTO. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENTE LIQUIDADOR Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN COMO AGENTE NO LIQUIDADOR

Artículo 6011.00

La revocación de la autorización como Agente Liquidador y la declaración de la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, deberá ser acordada por el Consejo de Administración, a solicitud del Comité Disciplinario, quien a efecto de imponer dicha medida disciplinaria deberá seguir el procedimiento al que hace referencia el presente Capítulo.

La revocación de la autorización como Agente Liquidador o la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, tendrá como efecto que la CCV no continúe constituyéndose como acreedora y deudora recíproca de las Operaciones que dicho Agente Liquidador o Agente No Liquidador celebre en la Bolsa, ni continúe prestando sus Servicios a dicho Agente Liquidador. Adicionalmente, para los Agentes No Liquidadores, tendrá por efecto que la CCV no continúe asignando sus Operaciones a cualquier Agente Liquidador.

La revocación de la autorización como Agente Liquidador y la declaración de la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, deberá ser hecha del conocimiento de las Autoridades, la Bolsa, los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Artículo 6012.00

Sin perjuicio de lo establecido para el caso de la suspensión temporal y definitiva de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en el Capítulo IV del Reglamento, la CCV revocará la autorización como Agente Liquidador, o declarará

la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, en los siguientes supuestos:

- I. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que infrinja de manera reiterada y constante las normas del Reglamento, Manual o normas autorregulatorias de la CCV;
- II. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador cuya conducta sea considerada por la CCV de gravedad extrema conforme a las reglas de conducta establecidas en el Reglamento;
- III. **Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que omita entregar información o entregue información falsa a la CCV;**
- IV. **Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no pague las cuotas, comisiones o cargos de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento y su correspondiente del Manual, o;**
- V. **Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no cumpla con el ejercicio de los derechos corporativos inherentes a sus obligaciones en Mora y se niegue a resarcir a los afectados por dicho incumplimiento o habiéndose obligado a realizar dicho resarcimiento, no lo efectúe en un plazo de 3 días hábiles posteriores al incumplimiento.**

La CCV deberá informar a las Autoridades cuando revoque la autorización a un Agente Liquidador o cuando declare la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador a más tardar al día hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

Artículo 6013.00.

Si como resultado del desahogo del procedimiento al que se hace referencia en el Apartado Séptimo del presente Capítulo, el Comité Disciplinario resuelve que un Agente Liquidador es responsable de la comisión de una violación que implique la revocación de su autorización para actuar como Agente Liquidador o la CCV declare la pérdida de la acreditación del Agente No Liquidador, el Consejo deberá ratificar la medida disciplinaria para poder aplicarse al Agente Liquidador o al Agente No Liquidador respectivo.

APARTADO QUINTO. REINCIDENCIA

Artículo 6014.00.

Para los casos de reincidencia, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo a la que en términos del Reglamento le corresponda una Amonestación, se procederá a la aplicación de la Sanción correspondiente;
- II. En el caso de una tercera infracción del mismo tipo, se impondrá al infractor dos veces el monto de la Sanción impuesta en términos de la fracción anterior, y;
- III. Para los casos de más de tres infracciones del mismo tipo se considerará al Agente Liquidador o al Agente No Liquidador como infractor reiterado y constante, por lo que se notificará al Comité Disciplinario para que proceda conforme a lo establecido por el artículo 6011.00 del Reglamento.

Se considerará que hay reincidencia cuando un Agente Liquidador cometa dos o más infracciones del mismo tipo durante un período de 12 meses contados a partir de la fecha límite para cumplir con una obligación.

Artículo 6015.00

En ningún caso se podrá aplicar la pena correspondiente a la revocación de la autorización como Agente Liquidador o la declaración de la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, tratándose de infracciones tipo A.

APARTADO SEXTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 6016.00

Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración por las Sanciones correspondientes a las infracciones tipo B, que la CCV imponga, a través del Director General, en ejercicio de sus facultades.

Artículo 6017.00

El Comité de Disciplinario será el encargado de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que hubieren sido objeto de la imposición de alguna Sanción.

Artículo 6018.00

El recurso de reconsideración se deberá desahogar de conformidad con lo establecido en el Manual. En dicho procedimiento se deberá establecer al menos:

- I. Plazos para su presentación y requisitos de procedencia;
- II. Casos de improcedencia;

- III. Plazos para el desahogo;
- IV. Formalidades de las notificaciones;
- V. Formalidades de la resolución, y;
- VI. Consecuencias de la resolución.

Artículo 6019.00

En cualquier caso, el recurso de reconsideración procederá sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne la legalidad de la imposición de la sanción, o
- II. Cuando el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador afectado no hubiere sido el responsable directo de la violación.

Artículo 6020.00

La presentación del recurso de reconsideración a que se refiere este Apartado, no afectará la validez de las medidas adoptadas por la CCV, ni suspenderá sus efectos, por lo que el Agente Liquidador o Agente No Liquidador, estará obligado a cumplir con las mismas.

Artículo 6021.00

La resolución del Comité Disciplinario respecto al recurso de reconsideración deberá estar debidamente fundada y motivada, no será recurrible y únicamente podrá ser dictada ratificando, modificando o revocando la Sanción impuesta.

Artículo 6022.00

La modificación o revocación de las Sanciones no afectará la validez de los actos realizados por la CCV, en ejecución de las medidas impuestas por ésta hasta antes de dicha modificación o revocación, ni los derechos que hubiere adquirido cualquier persona como consecuencia de dichos actos, y no obligará a la CCV a indemnizar al Agente Liquidador o al Agente No Liquidador que hubiere resultado afectado por dichas medidas.

APARTADO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 6023.00

El presente Apartado tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que en términos del Reglamento sean competencia del Comité Disciplinario, por infracciones tipo C y D y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias.

Artículo 6024.00

El Procedimiento Disciplinario se desahogará frente a un Panel Disciplinario, integrado de conformidad con las reglas que el afecto expida el Consejo de Administración de la CCV.

El Director General podrá iniciar en cualquier momento la integración de un caso como consecuencia de la sospecha o detección de alguna violación a las normas establecidas en el Reglamento Manual o normas autorregulatorias de la CCV, competencia del Comité Disciplinario.

Artículo 6025.00

El procedimiento disciplinario se deberá desahogar de conformidad con lo establecido en el Manual. En dicho procedimiento se deberá establecer al menos:

- I. Los supuestos para la integración de los casos;
- II. Requisitos de forma para la integración de los casos;
- III. Partes relacionadas al desahogo de los casos;
- IV. Manejo de la información relativa a los casos;
- V. Requisitos de forma de la denuncia escrita y su contestación;
- VI. Términos y condiciones de las notificaciones;
- VII. Integración de la defensa de la parte denunciada;
- VIII. Reglas de integración del panel arbitral o en su caso nombramiento de árbitro único que resolverá la denuncia;
- IX. Plazos para el desahogo del procedimiento del panel arbitral;

- X. Formalidades de la resolución de la resolución del panel arbitral, y;
- XI. Gastos y costas del procedimiento disciplinario.

Artículo 6026.00

La resolución que ponga fin a un procedimiento disciplinario deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, contener la medida disciplinaria que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Manual, de igual manera deberá indicar cual de las partes tendrá a su cargo los gastos y las costas del procedimiento.

APARTADO OCTAVO. RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 6027.00

Contra la resolución de un panel arbitral o árbitro único que ponga fin a un procedimiento disciplinario en los términos del Apartado Séptimo anterior, cualquiera de las partes que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervenientes o por la resolución, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario.

Artículo 6028.00

El recurso de revisión sobre la determinación del Panel Disciplinario, se desahogará de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual, el cual deberá establecer al menos:

- I. Plazos para su presentación y requisitos de procedencia;
- II. Casos de improcedencia;
- III. Plazos para el desahogo;
- IV. Formalidades de las notificaciones;
- V. Formalidades de la resolución, y;
- VI. Consecuencias de la resolución.

Artículo 6029.00

La resolución que emita el Comité Disciplinario respecto al Recurso de Revisión, será inapelable.

CAPÍTULO VII. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

APARTADO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7001.00

La CCV prestará sus Servicios a los Agentes Liquidadores y a los Agentes No Liquidadores a través de los Sistemas que opere, bajo los siguientes mecanismos y siempre y cuando lo soliciten por escrito y cumplan con los requerimientos establecidos en el Manual:

- I. Mediante la conectividad de una terminal instalada en las oficinas de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores al computador de la CCV, que les permita el acceso a los Sistemas que opera esta última, o al que la misma determine, o
- II. Mediante la conectividad de los Sistemas de la CCV con los sistemas electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores operen.

Artículo 7002.00

La CCV únicamente reconocerá como personas autorizadas para hacer uso de los Sistemas, a aquellas designadas por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que utilicen las claves de identificación y acceso que sean proporcionadas por la CCV.

La simple utilización de las claves de identificación y acceso será equivalente a la manifestación de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores de que se hacen responsables de las instrucciones, operaciones e información que a través de aquellas se formulen, realicen o registren en los Sistemas que opere la CCV, así como la aceptación de los efectos legales que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 7003.00

El uso de las claves de identificación y acceso sustituirá a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos sucritos por las partes y en consecuencia tendrán igual valor probatorio.

En virtud de lo anterior, ni la CCV, ni los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán alegar que las instrucciones, operaciones e información que a través de las claves de identificación y acceso se formulen, realicen o registren en los Sistemas de la CCV, fueron hechas por personas no autorizadas.

Artículo 7004.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores serán responsables de verificar que toda la información transmitida a través de los Sistemas se encuentre registrada correctamente, por lo que la CCV queda relevada de cualquier responsabilidad por errores u omisiones por la información capturada por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, así como por la indebida utilización de los Sistemas y de las claves de identificación y acceso a los mismos, por parte de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Artículo 7005.00

La CCV no será responsable por los daños y perjuicios, que se pudieran causar a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda proporcionar sus Servicios a través de los Sistemas.

En caso de que se actualice el supuesto anterior, la CCV, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores se obligan a cumplir con los procedimientos de contingencia que se indiquen en el Manual, los cuales en cualquier caso deberán incluir:

- I. Que las instrucciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores a la CCV sean realizadas por personas autorizadas por éstos, y
- II. Que las instrucciones sean dadas a través de medios que puedan ser registrados para su constancia.

Artículo 7006.00

Los programas para operar los Sistemas a través de los cuales la CCV proporciona sus Servicios y sus productos, podrán ser propiedad exclusiva de ésta, o bien podrán ser contratados con un proveedor.

Los programas y productos de los sistemas electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones operados por los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que se encuentren conectados a los Sistemas de la CCV, son propiedad exclusiva de los mismos, o tendrán en cada caso, licencia de uso sobre ellos. En virtud de lo anterior, no se podrán copiar, modificar o distribuir en forma alguna los citados programas, excepto por el legítimo propietario de los mismos, o bien, por la persona que se encuentre debidamente autorizada a ello.

Artículo 7007.00

Para los efectos del artículo 3002.00 del Reglamento, la CCV deberá contar con un contrato de conectividad con la Bolsa a efecto de que reciba información respecto de las Operaciones concertadas en ella.

CAPÍTULO VIII. TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES

APARTADO PRIMERO. TARIFAS

Artículo 8001.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios, las tarifas que se señalan en el Manual, aprobadas por el Consejo de Administración de la CCV.

Artículo 8002.00

Las cuotas a cubrir a la CCV, por la prestación de sus Servicios, podrán ser modificadas, mediante la correspondiente modificación al Capítulo respectivo del Manual.

APARTADO SEGUNDO. PENAS CONVENCIONALES Y SANCIONES

Artículo 8003.00

Además de las Penas Convencionales que al efecto se establezcan en el Manual, respecto de Obligaciones en Mora que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores mantengan en la CCV, ésta podrá establecer en su Manual, con fundamento en el Reglamento las Sanciones correspondientes a otros incumplimientos a obligaciones a cargo de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

APARTADO TERCERO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 8004.00

La CCV enviará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un estado de cuenta mensual que contendrá el detalle de los Servicios prestados a estos, así como el cobro correspondiente por los mismos.

Artículo 8005.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán de cubrir el pago de los Servicios dentro del mes en que hayan recibido su estado de cuenta mensual.

Artículo 8006.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que incumplan con alguna de las obligaciones de pago de las tarifas correspondientes a los Servicios, previstas en el Reglamento y en el Manual, deberán pagar a la CCV por concepto de recargo, una cantidad calculada en función del saldo total de las tarifas que no hayan cubierto en cada mes, en los términos que se establezcan en el Manual.

CAPÍTULO IX. REPORTES DE OPERACIÓN

APARTADO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9001.00

La CCV enviará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de los medios y en los horarios que se indique en el Manual, reportes periódicos, respecto de las obligaciones a las cuales se haya dado cumplimiento a través de los Servicios que presta, los cuales contendrán la información que al respecto se establezca en el Manual.

Artículo 9002.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán verificar diariamente la información que la CCV les proporcione a través de los medios convenidos, relativa al cumplimiento de sus obligaciones, realizadas en los términos del Capítulo III del Reglamento.

Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores podrán solicitar información adicional a la que entrega la CCV, especificando todos los datos necesarios para la identificación de las Operaciones y obligaciones de que se trate. La CCV cobrará por la entrega de dicha información las cuotas que se indiquen en el Manual.

Con autorización y a solicitud de los mismos Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la CCV podrá proporcionar información a personas distintas a ellos.

Artículo 9003.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán objetar por escrito la información que reciban de la CCV, dentro de los diez días siguientes a que ésta haya estado disponible en los Sistemas, en el entendido de que, transcurrido el plazo mencionado sin haber hecho observación alguna, se entenderá que otorgan su conformidad respecto a los asientos y conceptos que figuren en él.

Artículo 9004.00

Excepto por la información que la CCV deba dar a conocer al público en términos de la Ley, el Reglamento, Manual o normas autorregulatorias, cualquier otra información que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores le proporcionen a ésta o aquellos lleguen a conocer de la CCV, tendrá el carácter de confidencial, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

APARTADO PRIMERO. TERMINACION DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 10001.00

La CCV prestará los Servicios que hubieran sido contratados por los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores por tiempo indefinido, sin embargo los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán dar por terminado en cualquier tiempo el Contrato de Adhesión correspondiente sin incurrir en responsabilidad, previa comunicación por escrito que dirija a la CCV con una anticipación de 30 días a la fecha en que pretendan se verifique la terminación.

En caso de terminación del contrato de prestación de servicios, en términos del párrafo anterior, todas aquellas obligaciones que se encuentren vigentes continuarán rigiéndose por el Reglamento y su Manual, hasta su total cumplimiento.

Artículo 10002.00

En virtud de que la CCV es una institución regulada, no estará obligada a cumplir con ninguna de las obligaciones contenidas en el Reglamento y Manual, cuando por resolución de la Autoridad o cualquier tipo de disposición legal se limiten, alteren o supriman las funciones en virtud de las cuales presta sus Servicios y tales limitaciones, alteraciones o supresiones legales afecten directa o indirectamente los Servicios regulados en el Reglamento y Manual.

En caso de que se actualizara el supuesto contemplado en este artículo, la parte conducente del Reglamento y el Manual se tendrán por derogadas, sin responsabilidad para ninguna de las dos partes, el día que surta plenos efectos la disposición legal o resolución de la Autoridad que le dé lugar.

En caso de que la Autoridad correspondiente acuerde la revocación de la concesión de la CCV, ésta únicamente quedará obligada a integrar a sus procesos las Operaciones que hayan ingresado a sus Sistemas, anteriormente al momento en que tenga conocimiento de dicha circunstancia, la cual deberá hacer del conocimiento inmediato de la Bolsa, y los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, siempre y cuando esto no vaya en contra de lo establecido en la revocación.

Artículo 10003.00

La CCV informará a la Bolsa, a las Autoridades y a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, cualquier situación que a su juicio ponga en riesgo la prestación de los Servicios, originada por alguna intervención administrativa,

resolución judicial, determinación gubernamental o cualquier otra situación análoga a éstas.

APARTADO SEGUNDO. DISPOSICIONES SUPLETORIAS, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 10004.00

En lo no previsto en el Reglamento, se aplicará, en el orden que a continuación se menciona:

- I. La Ley del Mercado de Valores;
- II. Las Circulares y Reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Comisión y por el Banco de México;
- III. Las demás leyes mercantiles especiales;
- IV. El Código de Comercio;
- V. Los usos las prácticas bursátiles y mercantiles;
- VI. El Código Civil para la Federación, y;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10005.00

En caso de controversia respecto al alcance y contenido del Reglamento y su Manual, éstos deberán ser interpretados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10006.00

Las controversias que surjan entre la CCV y los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, podrán ser sometidas al arbitraje de la Comisión, a petición de las partes.